



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0174

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 20 de Abril de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 8 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 11/PALI/CP-08/13/PFRR, instruido en contra del: **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II.-..., III. Por edictos., IV.-...”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha 7 de abril de 2016, que recae en el expediente 11/PALI/CP-08/13/PFRR, al **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído: “...

EXPEDIENTE: 11/PALI/CP-08/13/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 7 DE ABRIL DE 2016.

**VISTOS:** Con fecha 8 de abril de 2013, esta entidad de fiscalización, emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO.

EXPEDIENTE: 11/PALI/CP-08/13/PFRR

**AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 8 DE ABRIL DE 2013.**

**VISTOS.** - Los resultados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, esta entidad de fiscalización superior

**PROVEE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”**, 45, 48 que en su parte conducente dice: **“Las islas,... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”**, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas....”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”**, y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con ..., eficacia, economía, ... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de ..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”** penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV incisos a) y d), y 85 fracción I que en su parte conducente dice: **“Los recursos federales que ejerzan ..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás**

disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...” de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: “El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ... Palizada, ...”, 23, 26 que en su parte conducente dice: “El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos, mismos que en sus partes conducentes dicen: “Revisar, fiscalizar y calificar ... las Cuentas Públicas de los Municipios...”, “La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado...” y “Si de la revisión y fiscalización a las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos,... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley...”, 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: “... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos..., a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, ... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos... municipales, o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: “Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarías Municipales...”, IV que en su parte conducente dice: “Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,..., denominado Junta Municipal,...” y V que en su parte conducente dice: “Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,..., que recibirá el nombre de Comisario Municipal,...”, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal,...” y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas ... municipales o al patrimonio de los entes públicos ... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,...” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: “... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;” y 131 que en su parte conducente dice: “Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas,..., de los organismos públicos descentralizados... municipales,... y al aportado para la constitución de fideicomisos públicos;..., así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en sus respectivos Manuales de Organización y de Procedimientos.” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: “Los recursos económicos de que disponga ... Municipios, se administrarán con ... eficacia, economía, ... para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos,...”, 4, 5 mismo que a la letra dice: “La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias,...”, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: “Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable”, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: “..., mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y” y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: “a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental;

contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: “**b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias,... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad,...**”, fracción II misma que en su primer párrafo dice: “**Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos**”, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: “**a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;**”, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: “**Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias.**”, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “**Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos...**”, II, IV misma que en su parte conducente dice: “**Evaluar,... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...**”, V misma que en su parte conducente dice: “**Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;**”, VI, VII misma que en su parte conducente dice: “**Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente...**”, IX misma que en su parte conducente dice: “**Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones...**”, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: “**Efectuar visitas domiciliarias...**”, XV misma que en su parte conducente dice: “**Formular... pliegos de observaciones...**”, XVI misma que en su parte conducente dice: “**Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;**”, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: “**Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;...**”, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: “**Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.**”, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: “**Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente**”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: “**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley**”, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “**Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...;**”, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: “**Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;**”, XII que en su parte conducente dice: “**Formular los pliegos de observaciones...**”, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: “**Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias ..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado**” y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “**Los municipios**

del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: "...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;..., con cabecera en la ciudad de Calkiní; ...", 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **"El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado..."**, 26, 77 que en su parte conducente dice: **"Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;..."**, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: **"Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta."** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: "La división territorial del Municipio de **Palizada**, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: **a)** Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. **b)** Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraiso, San Agustín. **c)** Las rancherías del Arroyo de Felcito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. **d)** Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Pial, El Pialito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. **e)** Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanajal, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatinero, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranja, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinaí, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam." de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **"Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos..."**, 3 que en su parte conducente dice: **"Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme**

a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “Fincar las responsabilidades que procedan,...” y XLII, 18 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones I, II, X, XIII y XVI apartado B fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 22 fracción VII apartado A fracciones I, II, V, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, apartado B fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 24 fracciones II, V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012, cláusulas Primera fracción II, Segunda fracciones I, II, III, IV, Tercera fracciones I, II, III, IV y V, y Cuarta fracciones I, II, III, IV, V y VI, Quinta fracciones I y IV del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Auditoría Superior del H. Congreso del Estado de Campeche, mismo convenio que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 2002 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 5 de marzo de 2002, aplicable en relación con los recursos correspondientes a la cuenta pública revisada de conformidad con lo establecido en la cláusulas Primera fracción II, Segunda fracciones I, II, III, IV, Tercera fracciones I, II, III, IV y V, y Cuarta fracciones I, II, III, IV, V y VI, Quinta fracciones I y IV del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Auditoría Superior del H. Congreso del Estado de Campeche, mismo convenio que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 2002 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 5 de marzo de 2002, aplicable en relación con los recursos correspondientes a la cuenta pública revisada de conformidad con lo establecido en la cláusula Primera fracciones I y III del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; y los puntos primero y tercero del acuerdo con que se delega la facultad para realizar las diligencias de notificación de los actos o resoluciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; asimismo, en razón de las facultades otorgadas por el marco jurídico vigente enunciado y considerando que de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 109 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 63, 64 que en su parte conducente dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”, 65 fracción I que en su parte conducente dice: “Se declarará iniciado el procedimiento a través del acuerdo o proveído respectivo...” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, los procedimientos previstos para la determinación de responsabilidades resarcitorias se desarrollan en forma autónoma, en atención a su propia naturaleza y a las autoridades competentes para su sustanciación, es que se determina ha lugar a declarar iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias establecido en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en vigor, toda vez que se presume fueron causados daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, a efecto de que sean determinadas las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar y la imposición de sanciones pecuniarias, tales como indemnizaciones para resarcir los daños y/o perjuicios causados al erario y/o hacienda municipal y al patrimonio de las entidades fiscalizadas correspondientes, en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior como resultado de que:

I.- Con fecha 16 de febrero de 2009, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE1/042/2009, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, misma orden que fuera notificada con fecha 16 de febrero de 2009.

II.- Con fecha 20 de abril de 2009, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, mismo que fuera notificado con fecha 23 de abril de 2009.

III.- La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 15 de mayo de 2009 solicitud de prórroga, a través de escrito de fecha 12 de mayo de 2009; misma que le fue otorgada mediante oficio número ASE/

AE1/264/2009 de fecha 15 de mayo de 2009, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 15 de mayo de 2009.

El día 26 de mayo de 2009, la entidad fiscalizada, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

IV.- Que las observaciones marcadas con los números **19, 20, 21 y 22** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, se tuvieron por no solventadas en el correspondiente dictamen de fecha 30 de junio de 2009, resultado de la solventación del referido pliego, al tenor siguiente:

[...]

**Pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.**

#### Observación 19

Programa:	SG – Electrificación
Obra:	“Construcción de la ampliación de la línea de distribución de energía eléctrica en baja tensión para el suministro de alumbrado público con lámparas suburbanas y/o Electrificación de baja tensión”
Localidad:	Rivera San Isidro y/o Isla San Isidro / Rastro
Modalidad:	Adjudicación Directa
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	Ing. David Francisco Hernández Velázquez.
Supervisor:	Ing. David Francisco Hernández Velázquez.
Monto Aprobado:	\$ 475,720.00
Monto Ejercido:	\$ 475,720.00
Fondo u origen de los recursos:	RAMO 28
Fecha real de inicio:	07-octubre-2008
Fecha real de conclusión:	30-noviembre-2008

#### Condición

De la verificación documental de la obra denominada: “Construcción de la ampliación de la línea de distribución de energía eléctrica en baja tensión para el suministro de alumbrado público con lámparas suburbanas y/o Electrificación de baja tensión”, en la localidad de Rivera San Isidro y/o Isla San Isidro / Rastro, con un monto ejercido de \$475,720.00 (Son: Cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), se determinó que no se integro en el expediente técnico: los planos definitivos, protocolos de materiales y/o equipos instalados, las fianzas de Cumplimiento y Vicios Ocultos a Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.) ni el proyecto de ubicación de coordenadas de instalaciones de redes en media tensión con sistema satelital GPS, por lo que se observan trabajos pagados sin evidencia de su realización por la cantidad de \$22,901.17 (Son: Veintidós mil novecientos un pesos 17/100 M.N.) de acuerdo a lo siguiente:

No.	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	IMPORTE
37	Entrega de obra a C.F.E. incluye: elaboración de planos definitivos protocolos de materiales y/o equipos instalados	LOTE	1	\$7,248.88	\$ 7,248.88
38	Entrega de fianza de cumplimiento y vicios ocultos a C.F.E.	LOTE	1	7,651.25	7,651.25
39	Proyecto de ubicación de coordenadas de instalaciones y redes en media tensión con sistema satelital GPS, transferidos al programa DEPRORED para su integración a la base de datos	LOTE	1	5,013.93	5,013.93
				SUBTOTAL	19,914.06
				I.V.A.	2,987.11
				TOTAL	\$ 22,901.17

Los conceptos de trabajo observados fueron pagados con los cheques y estimaciones relacionados en el cuadro siguiente:

Póliza		Cheque			Factura		Estimación	
Número	Fecha	No.	Fecha	Importe	No.	Fecha	No.	Periodo
E03302	7/10/08	618	7/10/08	\$142,716.00	728	7/10/08	Anticipo del 30% de la obra.	
E03653	20/11/08	838	20/11/08	162,668.11	737	13/11/08	1	7-octubre-2008 31-octubre-2008
E03908	11/12/08	960	11/12/08	163,303.51	739	08/12/08	2	1-noviembre-2008 30-noviembre-2008

#### Criterio

Incumplimiento a los artículos 1 fracción II inciso e), 1 Bis, 2, 4, 11, 12 primer párrafo, 13 fracciones I, II y VII, 22, 25 fracciones II y III, 44 y 55 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 17 fracción III, 27, 35, 38 fracción II, IV y V 40 y 49 fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

#### Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

**19.-** En relación con la **observación número 19** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación no alega ni presenta pruebas respecto de dicha observación:

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación **número 19**

y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 fracción II inciso e), 1 Bis, 2, 4, 11, 12 primer párrafo, 13 fracciones I, II y VII, 22, 25 fracciones II y III, 44 y 55 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 17 fracción III, 27, 35, 38 fracción II, IV y V 40 y 49 fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.**

**Observación 20**

Programa:	SE-Urbanización
Obra:	"Rehabilitación de calles y aplicación de sello pétreo"
Localidad:	El juncal, Palizada
Modalidad:	Administración Directa
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	Ing. David Francisco Hernández Velázquez
Supervisor:	No hay supervisor asignado a la obra
Monto Aprobado:	\$ 200,000.00
Monto Ejercido:	\$ 167,849.71
Fondo u origen de los recursos:	Ramo 28
Fecha real de inicio:	15-mayo-2008
Fecha real de conclusión:	30-septiembre-2008

**Condición**

De la obra denominada: "Rehabilitación de calles y aplicación de sello pétreo" en la localidad el Juncal, ejecutada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y/o Dirección de Obras Públicas, con un monto ejercido de \$ 167,849.71 (Son: Ciento sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 71/100 M.N.), se determinó que se realizaron pagos en exceso, debido a que del análisis documental del expediente técnico, en la factura número 482 del proveedor "Alma Cleopatra Hernández de la Rosa" por el concepto: "Grava roja flete del material al lugar de la obra" y se incluye en Orden de pago número 262 por concepto de Pago de 700 m3 de Grava Roja, el cual no es utilizado en la obra debido a que en oficio número DOP/090/26/02/09 de fecha 26 de febrero de 2008 emitido por el Ing. David Francisco Hernández Velázquez, Director de Obras Públicas, especifica que del banco de material en la carretera Santa Adelaida/El Juncal denominado San Rusbel se proporcionó el material grava roja a esta obra, por lo que se observa la cantidad de \$34,999.79 (Son: Treinta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 79/100 M.N.) por pagos en exceso, de acuerdo a lo siguiente:

N.- Factura	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario Cobrado	Total Observado
482	Grava roja flete del material al lugar de la obra	M3	700	\$ 43.478	\$ 30,434.60
				SUBTOTAL	\$ 30,434.60
				15% I.V.A.	\$ 4,565.19
				TOTAL	\$ 34,999.79

Póliza		Cheque			Factura	
Número	Fecha	Núm.	Fecha	Importe	No.	Fecha
E01353	16/05/08	114	16/05/08	34,999.79	15	15/05/08

## Criterio

Incumplimiento a los artículos 1 fracción II inciso e), 1 Bis, 2, 13, 44 y 55 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 34 fracción II, 38 fracciones I, II, III, V y VI y 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.**

**20.-** En relación con la **observación número 20** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación no alega ni presenta pruebas respecto de dicha observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación número **20** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 fracción II inciso e), 1 Bis, 2, 13, 44 y 55 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 34 fracción II, 38 fracciones I, II, III, V y VI y 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.**

**Observación 21**

Programa:	UB-Caminos Rurales
Obra:	Rehabilitación de camino Río Blanco 1 – Río Blanco 2, longitud 15 kms, ancho corona 6 mts y/o Rehabilitación de camino
Localidad:	Río Blanco 1 y 2, Palizada
Modalidad:	Administración Directa
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	Ing. David Francisco Hernández Velázquez
Supervisor:	No hay supervisor asignado a la obra
Monto Aprobado:	\$ 147,500.00
Monto Ejercido:	\$ 147,500.31
Fondo u origen de los recursos:	Ramo 28
Fecha real de inicio:	14-abril-2008
Fecha real de conclusión:	No hay dato.

Condición

De la obra denominada: "Rehabilitación de camino Rio Blanco 1 – Rio Blanco 2, longitud 15 kms, ancho corona 6 mts y/o Rehabilitación de camino" en la localidad de Rio Blanco (San Angel) y/o Rio Blanco 1 y 2, con un monto ejercido de \$ 147,500.31 (Son: Ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos 31/100 M.N.) y un monto ejercido en el periodo auditado de \$ 39,974.60 (Son: Treinta y nueve mil novecientos setenta y cuatro mil 60/100 M.N.) con recursos del Fondo de Hidrocarburos (PEMEX 2008), se determina que se realizaron pagos en exceso, debido a que del análisis documental del expediente técnico, la factura número 0035 presentada por el proveedor "Omar Cabrera Aulis. Autotransporte, Renta de todo tipo de maquinaria pesada" tiene por concepto: "Acarreo de grava roja del banco San Rusbel ubicado en Santa Adelaida" y se incluye en Orden de pago N.- 668 por concepto Compra de material (grava roja), el cual no es utilizado en la obra, debido a que en oficio número DOP/090/26/02/09 de fecha 26 de febrero de 2008 emitido por el Ing. David Francisco Hernández Velázquez, Director de Obras Públicas, especifica que del banco de material en la carretera Santa Adelaida/El Juncal denominado San Rusbel se proporciono el material grava roja a esta obra, por lo que se observa la cantidad de \$39,974.60 (Son: Treinta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) por pagos en exceso, de acuerdo a lo siguiente:

N.- Factura	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario Cobrado	Total Observado
0035 A	Acarreo de grava roja del banco de san rusbel ubicado en santa adelaida	M3	497	\$ 69.940690	\$ 34,760.52
				SUBTOTAL	\$ 34,760.52
				15% I.V.A.	\$ 5,214.08
				TOTAL	\$ 39,974.60

Póliza		Cheque			Factura	
Número	Fecha	Núm.	Fecha	Importe	No.	Fecha
E03388	21/10/08	703	21/10/08	39,974.60	35	20/10/08

Criterio

Incumplimiento a los artículos 1 fracción II inciso e), 1 Bis, 2, 13, 44 y 55 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 34 fracción II, 38 fracciones I, II, III, V y VI y 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.**

**21.-** En relación con la **observación número 21** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación no alega ni presenta pruebas respecto de dicha observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación **número 21** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 fracción II inciso e), 1 Bis, 2, 13, 44 y 55 último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 34 fracción II, 38 fracciones I, II, III, V y VI y 40

del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Plegio de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.**

### Observación 22

Condición

Se observa la siguiente documentación que no se encuentra en los expedientes solicitados en el requerimiento de información número 3 de fecha 17 de febrero de 2009, y recepcionados en acta circunstanciada número 06 de fecha 25 de febrero de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

NUM.	DOCUMENTO (Contenido)	Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche	Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche	1
	<b>Verificar que se cuente con:</b>			
	<b>OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA</b>			
2	Acuerdo de autorización de ejecución de obra por administración directa, conteniendo:	49 tercer párrafo	46 último párrafo	
5	Bitácora de la obra		38 f) I	
6	Informes periódicos y final, del supervisor de la obra.		38 f) VI	
7	Acta de recepción	44	40	
8	Constancia de entrega a la unidad que deba operarla.	51		
	<b>OBRAS POR CONTRATO</b>			
3	Bases de licitación o de concurso		21	
4	Propuestas (Se apegan a las bases y al presupuesto autorizado)		18 f) I ultimo p.19 y 22	
5	Garantías	31, 32	15,16 y 17 f) I y III	X
6	Acta del acto de apertura de propuestas (Cumple los requisitos de Ley)		24	
8	Análisis comparativo y Dictamen Técnico de solvencia (Cumple los requisitos de Ley)		25	
9	Acta de Fallo	33	26	
10	Contrato	35, 36 y 41 último párrafo	18 f) VIII último párrafo, 31 y 43 penúltimo párrafo	

NUM.	DOCUMENTO (Contenido)	Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche	Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche	1
	<b>Verificar que se cuente con:</b>			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Programas de ejecución de los trabajos detallado por conceptos consignando por periodos las cantidades por ejecutar y los importes correspondientes</li> <li>Programas de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente,</li> <li>Programas de utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados:</li> </ul>			
12	Convenio modificadorio de los contratos siempre que no rebasen conjunta o separadamente el 25% del monto o plazo pactado en el contrato.	38 primer párrafo		
13	Convenio adicional si las modificaciones exceden del 25 % del monto o plazo pactado en el contrato.	38 tercer párrafo		
14	Bitácora de la obra		38 f) I	
15	Informes periódicos y final, del supervisor de la obra.		38 f) VI	
16	Estimaciones autorizadas (conciliadas contra auxiliares contables y controles presupuestales)	42	34 y 36	X
18	Comunicación del contratista de la terminación de los trabajos.	44 primer párrafo		
19	Acta de recepción de la obra	44 último párrafo	40 f) I, II, III, IV	

X = Documentación faltante en los expedientes

N.-	Obra	Localidad
1	Construcción de la ampliación de la línea de distribución de energía eléctrica en baja tensión para el suministro de alumbrado público con lámparas suburbanas y/o Electrificación de baja tensión	Rivera San Isidro y/o Isla San Isidro/Rastro

Criterio

Por lo cuál fueron inobservadas también las disposiciones de los artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis y 55 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

**Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2008.**

**22.-** En relación con la **observación número 22** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación no alega ni presenta pruebas respecto de dicha observación.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación **número 22** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis y 55 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; artículos 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **10:00 HORAS DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2013**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: "El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores,..." y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a los:

**C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, Supervisor de obra y/o Director de Obras Públicas y/o Encargado de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2008, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **19, 21 y 22** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

**C. ROMAN GUILLERMO DE LA CURZ LUNA y/o ROMAN DE LA CRUZ LUNA**, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2008, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/o omisiones que motivaron la observación marcada con el número **20**, del pliego de observaciones que recayera a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las disposiciones de

los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios.”**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: “Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-08**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

...

[...]

Proveído que fue notificado al **C. ROMAN GUILLERMO DE LA CURZ LUNA y/o ROMAN DE LA CRUZ LUNA**, con fecha 16 de abril del año 2013.

Ahora bien, respecto del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, esta entidad de fiscalización no pudo notificar el proveído referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que se ignora su domicilio.

Derivado de lo anterior, con fecha 14 de octubre de 2013, esta entidad de fiscalización emitió requerimiento de información por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, informen a esta entidad de fiscalización superior si se encuentran registrados en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, mediante oficios números ASE/DAJ/204/2013 y ASE/DAJ/205/2013, de fechas 16 de octubre de 2013. Así como mediante cedula de notificación fijada en estrados de esta entidad de fiscalización con fecha 15 de octubre de 2013.

Por lo anterior, esta entidad de fiscalización con fecha 26 de febrero de 2014, emitió proveído por medio del cual tomó cuenta de los oficios números SSPYPC/UEIP/674/2013, OMA131-06/11/2013 y OMA025-04/12/13, presentados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, así como de los anexos presentados. Mismo que fue notificado mediante estrados fijados en esta entidad de fiscalización con fecha 27 de febrero de 2014.

Consecuentemente, esta entidad de fiscalización, con fecha 6 de marzo de 2014, emitió proveído por medio del cual de conformidad con lo establecido por el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche determinó citar a comparecer a una audiencia al **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, lo anterior en razón de la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

Siendo que derivado de lo mandatado en el proveído de fecha 6 de marzo de 2014, referido en el párrafo que antecede, el personal adscrito a esta unidad de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se apersonó en el domicilio ubicado en: "CALLE ALTAMIRANO NUMERO 11. CRUZAMIENTO I. RAMIREZ/MINA, COLONIA PALIZADA, PALIZADA, CAMPECHE", el cual fuera proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, y en el cual se elaboró acta circunstanciada de no localización de fecha 7 de marzo de 2014, haciéndose constar que no fue posible notificar el proveído de fecha 6 de marzo de 2014, al **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, en virtud de que la persona que se busca ya no vive en el domicilio señalado líneas arriba.

Y siendo que no fue posible notificar el proveído de fecha 6 de marzo de 2014, de manera personal al **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche por haberse acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio actual del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, es que de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, es que;

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**", 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", 40 que en su parte conducente dice: "**Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de**

**Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...**”, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”**, 45, 48 que en su parte conducente dice: **“Las islas,... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”**, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”**, y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con..., eficacia, economía,... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV incisos a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: **“Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,...”** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: ..., Palizada...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.... Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos... egresos,... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....”**, 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos..., a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales,... Comisarios Municipales,... y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos... municipales, o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”**, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”**, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: **“Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarias Municipales....”**, IV que en su parte conducente dice: **“Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,..., denominado Junta Municipal,...”**

y V que en su parte conducente dice: **“Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,..., que recibirá el nombre de Comisario Municipal,...”**, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal,...”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales... al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: **“... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;”** y 131 que en su parte conducente dice: **“Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas,..., de los organismos públicos descentralizados... municipales,... y al aportado para la constitución de fideicomisos públicos;...; así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en sus respectivos Manuales de Organización y de Procedimientos.”** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: **“Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con..., eficacia, economía,... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos,...”**, 4, 5 mismo que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”**, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias,...”**, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: **“Entidades: los órganos administrativos de carácter... paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable;...”**, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: **“... mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y”** y VIII, 8, 11, 12, 13, 15, 17 fracción I misma que en su primer párrafo dice: **“Evaluar los resultados de la gestión financiera:...”** en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **“a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **“b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales,... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias..., y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público..., municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública... Municipal...;”**, fracción II misma que en su primer párrafo dice: **“Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos”**, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **“a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;”**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **“b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto así como a lo establecido en las leyes;”**, en lo relativo al inciso c) mismo que en su parte conducente dice: **“c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;”**, IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: **“Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo..., pliegos de observaciones,... fincamiento de responsabilidades resarcitorias.”**, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Establecer los lineamientos técnicos y criterios para...**

procedimientos...”; II, IV misma que en su parte conducente dice: “**Evaluar,...** el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”, V misma que en su parte conducente dice: “**Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;**”, VI, VII misma que en su parte conducente dice: “**Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente...**”; IX misma que en su parte conducente dice: “**Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones...**”, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: “**Efectuar visitas domiciliarias,...**”, XV misma que en su parte conducente dice: “**Formular... pliegos de observaciones,...**”, XVI misma que en su parte conducente dice: “**Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;**”, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: “**Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;...**”, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: “**Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.**”, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: “**Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente**”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: “**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,...** lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”, 65 en cuya parte conducente de su segundo párrafo dice: “**... En los procedimientos de determinación de responsabilidades resarcitorias... que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan las disposiciones de esta Ley...**”, 66, 68, 69, 70, 71, 73 mismo que en su parte conducente dice: “**Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales...**”, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 76, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “**Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias,...** que se practiquen;”, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: “**Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten de las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;**”, XII que en su parte conducente dice: “**Formular pliegos de observaciones,...**”, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: “**Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado**” y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “**Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: “...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;...**”, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “**El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado...**”, 26, 77 que en su parte conducente dice: “**Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...**”, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: “**Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.**” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: “La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la

siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: **a)** Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. **b)** Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. **c)** Las rancherías del Arroyo de Felcito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. **d)** Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Píal, El Píalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. **e)** Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanál, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulcán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatiner, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranjal, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinaí, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Líbano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Julián, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquin, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajal, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “ **Fincar las responsabilidades que procedan,...**” y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo TERCERO transitorio que en su parte conducente dice: “...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se

abroga, sin perjuicio de su numeración...”, cláusulas Primera fracción II, Segunda fracciones I, II, III, IV, Tercera fracciones I, II, III, IV y V, y Cuarta fracciones I, II, III, IV, V y VI, Quinta fracciones I y IV del Convenio de Coordinación y Colaboración celebrado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Auditoría Superior del H. Congreso del Estado de Campeche, mismo convenio que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de marzo de 2002 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 5 de marzo de 2002, aplicable en relación con los recursos correspondientes a la cuenta pública revisada de conformidad con lo establecido en la cláusula Primera fracciones I y III del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa, es que;

#### SE PROVEE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **09:00 HORAS DEL DÍA 13 DE MAYO DEL AÑO 2016**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, cítese a:

**C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, Supervisor de obra y/o Director de Obras Públicas y/o Encargado de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2008, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **19, 21 y 22** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios.”**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán

sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: “Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-08**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del proveído mediante el cual se declaró iniciado el presente procedimiento, mismos que fueron transcritos en el presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

**SEGUNDO.** - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio del **C. DAVID FRANCISCO HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID F. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HERNANDEZ VELAZQUEZ y/o DAVID FCO. HDEZ VELAZQUEZ**, esta entidad de fiscalización determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dicen:

[...]

**“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:**

I.-...

II....,

III. Por edictos.,

IV...”

“**Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un

extracto del acto o determinación que se mande notificar...”

[...]

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Con fundamento en las disposiciones citadas y en lo que establecen los artículos 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: “... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización,...”, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: “... Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias...”, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: “... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “ **Fincar las responsabilidades que procedan,...**” y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo TERCERO transitorio que en su parte conducente dice: “...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...”

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
Estado de Campeche”



#### H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

**C. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 43

**EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DEL OCTAVO REGIDOR, NOVENA REGIDORA, DÉCIMO REGIDOR, DÉCIMO PRIMERA REGIDORA Y SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO RELATIVA A LA COMPARECENCIA E INFORMES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2015 A LA FECHA POR PARTE DE LOS TITULARES DE DESARROLLO Y PLANEACIÓN URBANA, ADMINISTRACIÓN Y CALIDAD, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, PLANEACIÓN, Y OBRAS PÚBLICAS.**

#### ANTECEDENTES

**A).**- Que mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2016, los Ciudadanos **Alexandro Brown Gantús**, Octavo Regidor; **Ana Paola Ávila Ávila**, Novena Regidora, **Francisco José Inurreta Borges**, Décimo Regidor; **Bertha Pérez Herrera**, Décimo Primera Regidora y **Rafael Felipe Lezama Minaya**, Síndico de Representación Proporcional, con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, solicitaron celebrar Sesión Extraordinaria de Cabildo el día sábado 19 de marzo de 2016, relativa a la comparecencia de los Titulares de las Unidades Administrativas de Desarrollo y Planeación Urbana; Administración y Calidad, Planeación, Obras Públicas y la Subdirección de Recursos Humanos para rendir un informe de actividades, conforme a la propuesta de orden día siguiente:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaración de quórum.
- III. Comparecencia de la Titular de la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana del H. Ayuntamiento de Campeche con el fin de rendir un informe de actividades del 1 de octubre del 2015 a la fecha.
- IV. Comparecencia de la Titular de Administración y Calidad del H. Ayuntamiento de Campeche con el fin de rendir un informe de actividades del 1 de octubre del 2015 a la fecha.
- V. Comparecencia de la Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Campeche con el fin de rendir un informe de actividades del 1 de octubre del 2015 a la fecha.
- VI. Comparecencia del Titular de la Unidad Administrativa de Planeación del H. Ayuntamiento de Campeche con el fin de rendir un informe de actividades del 1 de octubre del 2015 a la fecha.
- VII. Comparecencia del Titular de la Unidad Administrativa de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Campeche con el fin de rendir un informe de actividades del 1 de octubre del 2015 a la fecha
- VIII. Clausura.

**B).**- En este sentido los integrantes del H. Ayuntamiento de Campeche, proponen el resolver el presente asunto conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 57, 58 fracción II, 59 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 31 y 46 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II. Que el objeto de la iniciativa promovida por los ediles actuantes en lo conducente la propuesta de orden del día para

celebrar Sesión Extraordinaria de Cabildo, tiene el propósito de llevar a cabo la comparecencia de la comparecencia de los Titulares de las unidades administrativas de Desarrollo y Planeación Urbana; Administración y Calidad, Planeación, Obras Públicas y la Subdirección de Recursos Humanos, en este sentido dicha pretensión debe ser valorada conforme al artículo 46 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, que la letra establece:

**Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche**

**ARTICULO 46.-** El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal cuando se discuta algún asunto de su competencia y siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes del cabildo. Dichos funcionarios rendirán los informes solicitados y no podrán tomar parte en las discusiones.

**III.** Visto lo anterior, por los motivos y razonamientos expuestos los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse conforme a los artículos 57, 58 Fracción I, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 46 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, en virtud de la relevancia que reviste el presente asunto de interés público y general para la comuna, estiman procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** No se aprueba celebrar Sesión Extraordinaria de Cabildo, con el propósito de llevar a cabo la comparecencia de los Titulares de las Unidades Administrativas de Desarrollo y Planeación Urbana; Administración y Calidad, Planeación, Obras Públicas y la Subdirección de Recursos Humanos para rendir un informe de actividades.

**SEGUNDO:** Cúmplase.

**TRANSITORIOS:**

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** a los 31 días del mes marzo del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**

**LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO QUINTO** del orden del día de la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de marzo del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**V.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO LA INICIATIVA DEL OCTAVO REGIDOR, NOVENA REGIDORA, DÉCIMO REGIDOR, DÉCIMO PRIMERA REGIDORA Y SÍNDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CELEBRAR SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO RELATIVA A LA COMPARECENCIA E INFORMES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2015 A LA FECHA POR PARTE DE LOS TITULARES DE DESARROLLO Y PLANEACIÓN URBANA, ADMINISTRACIÓN Y CALIDAD, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, PLANEACIÓN, Y OBRAS PÚBLICAS.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 5 votos a favor, 10 en contra.

**Presidente:** No se aprueba por **MAYORIA DE VOTOS...**

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el

Estado de Campeche”

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE



CAMPECHE  
H. AYUNTAMIENTO 2015 - 2018  
UNIDOS PARA CRECER

**C. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de marzo de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 44

**RELATIVO AL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016.**

#### ANTECEDENTES

**A).**- Que en su oportunidad el titular de la Tesorería del Municipio de Campeche correspondiente a la administración municipal del período 2015-2018 presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento la solicitud de una iniciativa con proyecto de acuerdo para ser turnada a Sesión de Cabildo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**B).**- Que dicha iniciativa en lo conducente dispuso:

“... me permito solicitarle se incluya en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo a realizarse, el informe de carácter financiero y contable de la Tesorería Municipal, correspondiente al mes de **ENERO DEL AÑO 2016**, para su análisis y aprobación de conformidad a lo establecido por el artículo 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche...”.

**C).**- Que en este sentido se propuso a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche emitir el presente Acuerdo

conforme a los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 124 Fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Del texto de la iniciativa de acuerdo se advierte que el propósito del titular de la Tesorería del Municipio de Campeche consiste en que el Cabildo someta a su consideración la aprobación del estado financiero y contable, correspondiente al mes de **ENERO DEL AÑO 2016**, a saber:

<b>Municipio de Campeche</b>	
<b>Estado de Campeche</b>	
<b>Estados de Actividades</b>	
<b>Del 01/ene/2016 al 31/ene/2016</b>	
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	\$59,002,281.94
<b>IMPUESTOS</b>	\$23,964,942.23
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$32,924.95
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$23,604,525.28
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$5,616.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$321,876.00
<b>DERECHOS</b>	\$27,318,484.06
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE *</b>	\$2,508,962.37
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	\$5,209,893.28
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$63,571,030.22
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	\$62,375,135.22
PARTICIPACIONES	\$41,900,389.00
APORTACIONES	\$17,266,744.26
CONVENIOS	\$3,208,001.96
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$1,195,895.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$1,195,895.00
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	\$0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>\$122,573,312.16</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>	
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	\$81,480,988.73
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	\$35,001,877.07
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	\$10,265,562.90
<b>SERVICIOS GENERALES</b>	\$36,213,548.76
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$29,350,429.86
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$11,917,118.11
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$1,416,742.50
AYUDAS SOCIALES	\$11,762,156.11
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$4,254,413.14
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>	\$324,106.93
<b>INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA</b>	\$324,106.93
<b>INVERSIÓN PÚBLICA</b>	\$0.00
<b>Total de Gastos y otras Pérdidas</b>	<b>\$111,155,525.52</b>
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)</b>	<b>\$11,417,786.64</b>

ING. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, SÍNDICA DE HACIENDA; LAE. EDGAR JAVIER SOSA ILLESCAS, TESORERO MUNICIPAL. (RÚBRICAS).

III.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche consideran que procedente la solicitud por estar conforme a lo establecido por los numerales 59 fracción IV, 124 fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

IV.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba el estado financiero y contable del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, correspondiente al mes de **ENERO DEL AÑO 2016**, en términos de lo establecido en los artículos 124 fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Hágase de conocimiento lo aprobado en el presente acuerdo al titular de la Tesorería Municipal para los trámites legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO:** Cúmplase.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** a los 31 días del mes marzo del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
Estado de Campeche"

**H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE**



**C. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º,

35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de marzo de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

#### **ACUERDO NÚMERO 45**

#### **RELATIVO AL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016.**

#### **ANTECEDENTES**

**A).**- Que en su oportunidad el titular de la Tesorería del Municipio de Campeche correspondiente a la administración municipal del periodo 2015-2018 presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento la solicitud de una iniciativa con proyecto de acuerdo para ser turnada a Sesión de Cabildo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**B).**- Que dicha iniciativa en lo conducente dispuso:

“... me permito solicitarle se incluya en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo a realizarse, el informe de carácter financiero y contable de la Tesorería Municipal, correspondiente al mes de **FEBRERO DEL AÑO 2016**, para su análisis y aprobación de conformidad a lo establecido por el artículo 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche...”.

**C).**- Que en este sentido se propuso a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche emitir el presente Acuerdo conforme a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.**- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 124 Fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**II.**- Del texto de la iniciativa de acuerdo se advierte el propósito de la entonces titular de la Tesorería del Municipio de Campeche consiste en que el Cabildo someta a su consideración la aprobación del estado financiero y contable, correspondiente al mes de **FEBRERO DEL AÑO 2016**, a saber:

<b>Municipio de Campeche</b>	
<b>Estado de Campeche</b>	
<b>Estados de Actividades</b>	
<b>Del 01/feb/2016 al 29/feb/2016</b>	
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	\$25,739,984.95
<b>IMPUESTOS</b>	\$13,719,776.80
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$185,744.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$12,934,611.8
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$1,488.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$597,933.00
<b>DERECHOS</b>	\$10,326,649.99
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE *</b>	\$67,071.96
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	\$1,626,486.20
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$55,159,270.13
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	\$53,229,960.13
PARTICIPACIONES	\$33,250,310.00
APORTACIONES	\$17,390,065.80
CONVENIOS	\$2,589,584.33
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$1,929,310.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$1,929,310.00
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	\$0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>\$80,899,255.08</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>	
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	\$37,444,930.74
SERVICIOS PERSONALES	\$21,421,434.43
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$2,776,927.92
SERVICIOS GENERALES	\$13,246,568.39
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$19,319,264.04
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$3,264,352.07
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$1,460,742.50
AYUDAS SOCIALES	\$11,245,354.33
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$3,348,815.14
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>	\$357,717.22
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$357,717.22
<b>INVERSIÓN PÚBLICA</b>	\$0.00
<b>Total de Gastos y otras Pérdidas</b>	<b>\$57,121,912.00</b>
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)</b>	<b>\$23,777,343.08</b>

**ING. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, SÍNDICA DE HACIENDA; LAE. EDGAR JAVIER SOSA ILLESCAS, TESORERO MUNICIPAL. (RÚBRICAS).**

**III.-** Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche consideran que procedente la solicitud por estar conforme a lo establecido por los numerales 59 fracción IV, 124 fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

**IV.-** Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el estado financiero y contable del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, correspondiente al mes de **FEBRERO DEL AÑO 2016**, en términos de lo establecido en los artículos 124 fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Hágase de conocimiento lo aprobado en el presente acuerdo al titular de la Tesorería Municipal para los trámites legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO:** Cúmplase.

**TRANSITORIOS**

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** a los 31 días del mes marzo del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.- RÚBRICAS.**

**LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO SÉPTIMO** del orden del día de la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de marzo del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**VII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO EL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 10 votos a favor, 5 en contra.

**Presidente:** Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**



**“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el  
Estado de Campeche”**



#### **H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE**

**C. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 del mes de marzo del 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### **ACUERDO NÚMERO 46**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, CULTURA, Y TRANSPARENCIA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 56 FRACCIÓN I INCISO G) DEL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

A.- En la Sesión de Instalación del H. Ayuntamiento, celebrada el día primero del mes de octubre del año 2015, mediante Acuerdo Número 3 tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, 54, 55 y 56 del Bando Municipal de Campeche; 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche vigente; quedó constituida la Comisión Edilicia Permanente de Equidad y Género, Cultura, y Transparencia, integrada por los CC. Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor, Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor y Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor.

#### **CONSIDERANDOS**

I.- Este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64 inciso B, 70, 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 54, 55, 56 inciso E) del Bando de Gobierno Municipal de Campeche; 56, 57, 73 74 y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

II.- La Comisión Edilicia Permanente de Equidad y Género, Cultura, y Transparencia, en ejercicios de sus facultades, dictaminó la iniciativa presentada en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de febrero de 2016, por el Cuarto Regidor Jorge Jesús Ortega Pérez consistente en la modificación de la denominación de la Comisión de “Equidad y género”, sustituyendo la palabra “Equidad”, por la palabra “Igualdad”, subsistiendo como nueva denominación, la de Comisión de “igualdad de género” del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mismo que a la letra dice:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE EQUIDAD Y GÉNERO, CULTURA, Y TRANSPARENCIA RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL CUARTO REGIDOR JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE “EQUIDAD Y GÉNERO” POR “IGUALDAD DE GÉNERO”.**

**VISTOS:** En la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 de febrero del 2016, el C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor presentó en el punto sexto del orden del día relativo a asuntos generales una iniciativa para el cambio de denominación por “igualdad de género” de la Comisión Permanente de Equidad y Género, Cultura, y Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche mismo que se reproduce:

**MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE “EQUIDAD DE GÉNERO”, SUSTITUYENDO LA PALABRA “EQUIDAD”, POR LA PALABRA “IGUALDAD”, SUBSISTIENDO COMO NUEVA DENOMINACIÓN, LA DE COMISIÓN DE “IGUALDAD DE GÉNERO” DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 1º, el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; decreta la obligación que tienen las autoridades federales, estatales y municipales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe todo tipo de discriminación basada en el género; De igual manera, en el artículo 4º reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Nuestro país ha ratificado varios instrumentos internacionales, relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, así como para la erradicación de todo tipo de violencia de género. Y de acuerdo, a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos instrumentos internacionales forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que la observancia a sus disposiciones constituye una obligación para las Entidades Federativas.

Entre estos instrumentos internacionales, destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1981. El citado instrumento, establece en su artículo segundo, que todos los Estados Parte, deben comprometerse a seguir una política dirigida a eliminar la discriminación contra las mujeres, por lo que el Estado Mexicano, se comprometió a implementar medidas que aseguren el pleno desarrollo y avance de las mujeres.

El objetivo general de la CEDAW es eliminar absolutamente toda discriminación hacia las mujeres y garantizar la igualdad en forma y fondo, entre Hombres y Mujeres; El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer “CoCEDAW”, recomendó al Estado Mexicano, tener especial cuidado en el uso de los términos de “EQUIDAD E IGUALDAD”, ya que transmiten mensajes diferentes, y su uso simultáneo, puede provocar una confusión o dar lugar a una interpretación incorrecta de los conceptos. Por ello, en las observaciones finales del Comité, se recomienda a los Estados Partes que en sus planes y Programas utilice sistemáticamente el término “Igualdad”. Ya que estas dos palabras, “EQUIDAD E IGUALDAD” no son términos iguales, ni sinónimos, porque la equidad no elimina las desigualdades y discriminaciones que existen hacia la mujer.

Tienen dos significados diferentes, Por una parte la Equidad es el Principio de acción dirigido hacia el logro de condiciones justas en el acceso y control de los bienes culturales y materiales, tanto para las mujeres como para los hombres. Al ser un término vinculado con la justicia, obliga a plantear los objetivos que deben conseguirse para avanzar hacia una sociedad más justa, aceptando las diferencias y compensando el desequilibrio que hay entre hombres y mujeres.

Por su parte, la Igualdad, implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado; Por lo que, deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos.

Es evidente, que no basta con expresar la igualdad en la ley, cuando en la realidad no es un hecho. Para lograr este objetivo, la igualdad debe materializarse en oportunidades reales y efectivas para acceder a un trabajo, seguridad social, servicios de salud e ir a la escuela; concursar por puestos o cargos en el ámbito político; gozar de la libertad para elegir pareja, decidir sobre conformar una familia e involucrarse en los asuntos de nuestras comunidades, instituciones y partidos políticos.

Es la igualdad de hecho y de derecho, en la forma y el fondo de las leyes, el camino para la eliminación de discriminación en cualquiera de los ámbitos sociales que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

En este orden de ideas, resulta indispensable adecuar el marco jurídico municipal, para ser consistentes con los objetivos del respeto a los derechos de las mujeres; en especial, para garantizarles una vida libre de discriminación.

Es por eso, que propongo, modificar la palabra “equidad” por el vocablo “igualdad” en el nombre de la actual Comisión de “Equidad de Género”, subsistiendo, en consecuencia, como nueva denominación, la de Comisión de “IGUALDAD DE GÉNERO” DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

**CONSIDERANDOS**

i.- En termino de los artículos 63, 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 73 del Reglamento interior

del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 55, 56 del Bando Municipal de Campeche, los integrantes de la Comisión Edilicia Permanente de Equidad y Género, Cultura, y Transparencia se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar las observaciones con relación al contenido de la iniciativa presentada por el Cuarto Regidor Jorge Jesús Ortega Pérez en la Quinta Sesión Ordinaria del Cabildo.

ii.- Del estudio efectuado a la iniciativa presentada por el C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor, la Comisión Edilicia Permanente de Equidad y Género, Cultura, y Transparencia integrada por los CC. Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor, Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor y Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; considera procedente la iniciativa en estudio en virtud que persigue un objetivo jurídicamente viable, en razón de que con dicha adecuación se cumple con el mandato establecido en el artículo 1° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y propone al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche reformar el artículo 56 fracción I, inciso g) del Bando Municipal de Campeche quedado como sigue:

#### **BANDO MUNICIPAL DE CAMPECHE**

**ARTICULO 56.- ...**

**I.- Permanentes: ...**

**g) La de igualdad de género, que será presidida por el edil que determine el H. Ayuntamiento;**

iii.- Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado en constancia de ello este cuerpo colegiado, emite el presente

#### **DICTAMINA**

**PRIMERO:** Es procedente la aprobación de la iniciativa presentada por el C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor.

**SEGUNDO:** Se propone la reforma al artículo 56 fracción I inciso g) del Bando Municipal del Municipio de Campeche.

**TERCERO:** Turnase el presente dictamen al Pleno del H. Cabildo del Municipio de Campeche por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento para su aprobación en la próxima sesión de cabildo.

**CC. ZOILA GUADALUPE ORTÍZ PÉREZ, PRIMERA REGIDORA; LAURA ELENA HERNÁNDEZ PACHECO, TERCERA REGIDORA; JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ, CUARTO REGIDOR, ALEXANDRO BROWN GANTÚS, OCTAVO REGIDOR Y FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, DÉCIMO REGIDOR, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE EQUIDAD Y GÉNERO, CULTURA, Y TRANSPARENCIA. (RÚBRICAS).**

III.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche consideran que procedente la solicitud por estar conforme a lo establecido por los numerales 59 fracción IV, 124 fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

IV.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión Edilicia Permanente de Equidad y Género, Cultura, y Transparencia.

**SEGUNDO:** Se reforma el artículo 56 fracción I, inciso g) del Bando Municipal de Campeche quedado como sigue:

#### **BANDO MUNICIPAL DE CAMPECHE**

**ARTICULO 56.- ...**

**I.- Permanentes: ...**

**g) La de igualdad de género, que será presidida por el Regidor que determine el H. Ayuntamiento;**

**TERCERO:** Cúmplase.

#### **TRANSITORIOS:**

**Primero:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo:** Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás normatividad de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente Acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente Acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 31 días del mes marzo del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**

**LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO OCTAVO** del orden del día de la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de marzo del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**VIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO, CULTURA Y TRANSPARENCIA, RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL CUARTO REGIDOR PARA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN POR "IGUALDAD DE GÉNERO".**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretario:** De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor.

**Presidente:** Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

**PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20762

#### C. JOSÉ ALFREDO CHEL JIMÉNEZ (ACUSADO)

En el 01/15-2016/00392/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado, defensor y ministerio Público, en contra del Auto de Formal Prisión de quince de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/14-2015/01126, instruida a **JOSÉ ALFREDO CHEL JIMÉNEZ**, por el delito de **ABUSO SEXUAL**, esta Sala con fecha veintinueve de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** El folio de cuenta a través del cual se comunica que no se pudo notificar al Acusado **José Alfredo Chel Jiménez**, en virtud que se desconoce su domicilio actual, en virtud que al constituirse la funcionaria adscrita a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en forma física y legal en el predio ubicado con anterioridad no obtiene respuesta favorables y al preguntar a los vecinos manifiestan no conocerlo al antes mencionado; En consecuencia se tiene por cancelada la audiencia fijada para el día de hoy **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis a las diez horas con treinta minutos**. Y toda vez que no fue debidamente notificado y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inculpado **José Alfredo Chel Jiménez** se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **cuatro de mayo de dos mil dieciséis a las ocho horas con treinta minutos** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor, y Acusado para la diligencia antes citada. Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que de no comparecer de manera personalmente a la Audiencia de Vista de Alzada, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Notifíquese al inculpado por medio de edictos mismos que serán publicados por tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales. Remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFÍQUESE al Acusado José Alfredo Chel Jiménez Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Do y fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 08 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20761

#### ADANELLIS FUENTES CRUZ (denunciante)

En el 01/15-2016/0246/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor y Acusado en contra de la sentencia condenatoria de siete de octubre de dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 0401/12-2013/01232, instruida a **ECTOR Y/O HÉCTOR EHUÁN TACU**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, esta Sala con fecha cuatro de Abril de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el folio de notificación 20366 en el cual hace constar que no se pudo notificar a la Denunciante A.F.C, por Periódico Oficial del Estado, siendo que la fecha de audiencia es próxima. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:** En virtud de lo antes expuesto se difiere la presente diligencia y se fija una nueva para el **doce de mayo de dos mil dieciséis a las nueve horas**.

Asimismo es procedente, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial del Estado a la Denunciante A.F.C. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que se ignora el domicilio actual de la Denunciante antes citada se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.

Y de conformidad con lo que establecen los ordinales 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia).

Y toda vez que de autos se observa que el procesado **HECTOR EHUÁN TACU**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

Seguidamente se le concede el uso de la voz al Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "me reservo de manifestar lo que a derecho corresponda a esta Representación Social, hasta el momento en que se celebre la próxima audiencia, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar".

A continuación se le concede el uso de la voz a la **Licenciada Maria de la Cruz Morales Yañez**, quien dijo: "Me reservo a manifestar hasta que se celebre la siguiente diligencia". De igual manera se le concede el uso de la voz al **Acusado Héctor Ehúan Tacu**, quien dijo: "No tengo nada que manifestar, hasta la próxima audiencia".

De conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales, se tiene por recibido el oficio de cuenta y el folio de notificación para que obren conforme a derecho.

Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción, tómesese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.- Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 08 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20735**

C. LEILA CIGUERO RODRÍGUEZ (Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/00219, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de primero de junio de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/14-2015/00901, instruida a Flavio Hernández Gerónimo, por el delito de Fraude Genérico. Esta Sala Penal el día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**" R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada. **TERCERO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para sus conocimientos y efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archivase este TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados

que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y último relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 07 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20734**

C. JOAQUIN DANIEL QUEN FUENTES (denunciante)

En el 01/15-2016/0043, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00778, instruida en contra de **Tomas Segura García**, por el delito de **Robo**, esta Sala con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**" R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archivase el presente Toca como asunto totalmente concluido".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y el último relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 07 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20733

C. GLADYS VALDEZ CHAVEZ (denunciante)

En el 01/11-2012/001 relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 291/08-2009/1P-I, instruida a **RAYMUNDO ROJAS SILVA, MANUEL DELFINO MORALES RAMOS, JULIO OLAN LÁZARO Y JOSÉ OLAN LÁZARO**, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche correspondiente al día veinte de enero de dos mil dieciséis en el Amparo Directo número 423/2014, promovido por los quejosos Raymundo Rojas Silva, Manuel Delfino Morales Ramos y/o Delfino Morales Ramos, José Olán Lázaro y Julio Olán Lázaro. Por lo tanto se deja sin efecto la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, emitida por esta sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el Toca 01/11-2012/001. SEGUNDO: Se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios del Representante Social, de igual manera se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expuestos por la defensa particular de los acusados Raymundo Silva Rojas y Manuel Delfino Morales Ramos, del mismo modo se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el defensor de oficio quien representó a los acusados Julio Olán Lázaro y José Olán Lázaro y en suplencia de la queja se encontraron beneficios que suplir a favor de los reos, respecto a la pena. TERCERO.- Se Modifica la Sentencia apelada, para quedar como sigue: Primero.- Se acreditó plenamente la existencia de los delitos de Homicidio Calificado, Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Plagio o Secuestro y Asociación Delictuosa, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación al 285, 280 párrafo primero, 281 fracción II, III, IV 282, 283, 331, fracción I, II, III, 143 y artículo 11 Fracciones I, III, VII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación al artículo 144 inciso A fracciones I y XIV del Código Penal vigente en el Estado. Segundo.- José Olán Lázaro, Julio Olán Lázaro, Raymundo Rojas Silva, Manuel Delfino Morales Ramos y/o

Delfino Morales Ramos, resultaron plenamente responsables de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado, Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Plagio o Secuestro y Asociación Delictuosa, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación al 285, 280 párrafo primero, 281 fracción II, III, IV 282, 283, 331, fracción I, II, III, 143 y artículo 11 Fracciones I, III, VII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación al artículo 144 inciso A fracciones I y XIV del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por los CC. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del estado; María Guadalupe López Vázquez en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de Juan Ramón Herrera Ramos y Juan José Herrera López; Nelly del Carmen Mijangos Cuevas en agravio de quien vida respondiera a nombre de Jorge Eduardo Gasca Balan; Gabriela Guadalupe Bolívar Pérez en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Alberto Uc Magaña; Pedro Mosqueda Escalante y Marbella Matos Torres, en agravio de quien vida respondiera al nombre de Pedro Mosqueda Aguayo. Tercero: Por la responsabilidad penal en la que incurrieron los acusados CC. José Olán Lázaro, Julio Olán Lázaro, Raymundo Rojas Silva, Manuel Delfino Morales Ramos y/o Delfino Morales Ramos, por el delito de Homicidio Calificado, previsto en los ordinales 267 en relación al 285 del Código Penal vigente en el Estado, se les impone una pena de treinta años de prisión. Por lo que respecta al delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Plagio o Secuestro que señala el artículo 331 Fracciones I, II y III, del Código Penal vigente en el Estado, se les impone: una pena de veintidós años y seis meses de prisión, y una multa de 275 días, multiplicada por \$51.95 (Son: Cincuenta y un pesos 95/100 m.n.), lo que equivale al salario mínimo, en el año (2009) en que sucedieron los hechos que se analizan, lo que asciende a la cantidad de \$14,286.25 (Son: Catorce mil doscientos ochenta y seis pesos 25/100 m.n.) a cada uno de ellos. Por lo que respecta al delito de Asociación Delictuosa, que señala el artículo 143 del Código Penal vigente en el Estado, se les impone una pena de tres años y tres meses de prisión y Multa de 65 días, multiplicada por \$51.95 (Son: Cincuenta y un pesos 95/100 m.n.), lo que equivale al salario mínimo, en el año (2009) en que sucedieron los hechos que se analizan, da la cantidad de \$3,376.75 (Son: Tres mil trescientos setenta y seis 75/100 m.n.).Lo que hace un total de cincuenta y cinco años y nueve meses de prisión y una multa de \$17,663.00 (Son: Diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.). Respecto a la duración de la pena, el artículo 23 del Código sustantivo de la materia, dice que: "La privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años...", luego entonces se determina que la pena de prisión a los acusados José Olán Lázaro, Julio Olán Lázaro, Raymundo Rojas Silva, Manuel Delfino Morales Ramos y/o Delfino Morales Ramos, es de CUARENTA AÑOS DE PRISION y multa de \$17,663.00 (Son: Diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.), por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado, Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Plagio o Secuestro y Asociación Delictuosa, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de la libertad, acorde a lo que establecen los artículos 267 en relación con el artículo 285, 280 párrafo primero, 281 fracción II, III, IV, 282, 283, 331, Fracciones I, II, III, 143 y 11 fracciones I, III, VII del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 inciso A fracciones I y XIV del Código adjetivo de la materia. Pena que empezó a computarse el día 25 de Junio del 2009 y concluye el día 25 de Junio del 2049. Cuarto: Reparación del Daño: En términos de lo que establece los numerales 20 constitucional en su apartado B Fracción IV y sus

correlativos 27 y 28 del Código Penal vigente en el estado, resulta procedente condenar a los acusados José Olán Lázaro, Julio Olán Lázaro, Raymundo Rojas Silva, Manuel Delfino Morales Ramos y/o Delfino Morales Ramos, al pago de la Reparación del Daño en forma solidaria y mancomunada por la cantidad de \$870,345.00 (son: ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos mn) y que se desglosa de la siguiente manera, a favor de la C. Maria Guadalupe López Vázquez en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de Juan Ramón Herrera Ramos y Juan José Herrera López, esposo e hijo respectivamente la cantidad de \$348,138.00 (Son: Trescientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos mn); a la C. Nelly Del Carmen Mijangos Cuevas, esposa de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Eduardo Gasca Balan, la cantidad de \$174,069.00 (Son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos mn); a la C. Gabriela Guadalupe Bolívar Perez, esposa de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Alberto Uc Magaña la cantidad de \$174,069.00 (Son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos m.n); y la C. Gladys Valdez Chávez madre de las menores Tzury Sarai y Vivian Mariana de apellidos Mosqueda Valdez, hijas de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Mosqueda Aguayo, la cantidad de \$174,069.00 (Son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos mn). Respecto a la reparación del daño por delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Plagio o Secuestro y Asociación Delictuosa, se absuelve a los acusados en cuestión, toda vez que el Representante Social se abstuvo de hacer pedimento alguno, al no existir daño material cuantificable. Quedan firmes los demás puntos, con la excepción del que hace valer este derecho de la apelación. CUARTO: Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, para efectos de que de inicio la denunciante correspondiente por los hechos referidos por los sentenciados Raymundo Rojas Silva, Manuel Delfino Morales Ramos y/o Delfino Morales Ramos, José Olán Lázaro y Julio Olán Lázaro, quienes dijeron durante la exposición de sus declaraciones preparatorias, que emitir sus declaraciones Ministeriales manifestaron fueron objeto de tortura, que después de hacer esto se debe dar informe del resultado de la misma, a la Secretaría de Acuerdos de la sala Penal del H. Tribunal superior de Justicia del Estado. QUINTO: En atención a lo establecido en los artículos 6 y 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos. SEXTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al C. Juez de Autos y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad capital de San Francisco de Campeche. SEPTIMO.-Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, MTRO. JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, DR. VICTOR MANUEL COLLI BORGES, DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, siendo el primero presidente y el segundo relator, que firman ante la Secretaría de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN

EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 07 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO 12,461

C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ

En los autos del expediente número 439-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR CANDELARIO GUZMÁN AKE EN CONTRA DE MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio 049001/410100/603\_OJC-P/2015 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-282/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049001/410100/603\_OJC-P/2015 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-282/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, a fin de que obren en autos.

Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. -Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

*tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*"

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones*

*que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de liberta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

**DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175

del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ y CANDELARIO GUZMÁN AKE.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio,

tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.--

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. CANDELARIO GUZMÁN AKE en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de*

*tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.” -*

Asimismo, se le hace saber a los CC. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ Y CANDELARIO GUZMÁN AKE, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.-

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

II.- Respecto al derecho de alimentos de la C. G. MARTHA ELENA GARCÍA HERNÁNDEZ tenemos que el actor expresa que tiene aproximadamente mas de 10 años de estar separados, por lo cual se deja a salvo su derecho.

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya

causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

*ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO 12, 464

C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL

En los autos del expediente número 31-15-16 relativo AL

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA EN CONTRA DE LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad

y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración

de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que

cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

*Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)*

*DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden publico y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden publico. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante*

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA y LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para

formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Asimismo, se le hace saber a los CC. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA Y LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programará audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en*

materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia de la adolescente A.A.C y el adolescente E.M.C.S la ejercerá la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la adolescente

A.A.C y el adolescente E.M.C.S, quien será representada por la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA, será de un 40% (Cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, en el entendido que le corresponde un 20% a cada hijo; mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.-

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la adolescente A.A.C y el adolescente E.M.C.S.-

III. Por lo anterior, se le previene al C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar ante esta autoridad el estar dando cumplimiento a la obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO, mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la adolescente A.A.C y el adolescente E.M.C.S, con su padre el C. LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL, esta juzgadora determina que dichas convivencias se llevaran acabo de manera abierta previo consentimiento de sus hijos y aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA tenemos a) la actora señala que es ama de casa, b) cuenta con aproximadamente 45 años de edad, b) Que el vínculo matrimonial fue aproximadamente de 19 años; por lo cual opera la presunción a favor de la citada, que durante el vínculo matrimonial únicamente se ha dedicado a las labores del hogar, por lo que acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador “con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges”, esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio (si los hubiere) continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroboramos lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>3</sup>, en la que textualmente se señala:-

2 La mayor presencia de las mujeres en el trabajo

*Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.*

*En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.*

*En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un*

*rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.*

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

*Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. **Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar** y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país

*impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA determina que tiene derecho a recibir por parte del C. LUIS ARTURO CABRERA VILLARREAL, por concepto de pensión alimenticia un 15% (Quince por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, mismos que de igual manera deberán ser depositados ante el Centro de Consignaciones de pensiones alimenticias de este Tribunal, por quincenas anticipadas.-

V.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. GUADALUPE DEL CARMEN SOSA SOSA Y LUIS ARTURO CABRERA VILLAREAL para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de

sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO 12, 462

C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO

En los autos del expediente número 634-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LAURA GABRIELA PUGA QUE EN CONTRA DE MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio 049001/400100/628/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-266/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0930/29-03-16 que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio 049001/400100/628/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-266/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0930/29-03-16 que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, a fin de que obren en autos.

Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en

*consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada*

*entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar*

*del ordenamiento normas generales, si puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

*Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)*

*DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin*

necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO Y LAURA GABRIELA PUGA QUE. --

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa*

*López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. LAURA GABRIELA PUGA QUE en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Asimismo, se le hace saber a los CC. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO Y LAURA GABRIELA PUGA QUE. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y en relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto

de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente

cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente M.G.A.C la ejercerá la C. LAURA GABRIELA PUGA QUE y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente M.G.A.C, quien será representada por la C. LAURA GABRIELA PUGA QUE, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. MARIO SERGIO AVILA DELGADO; mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.-

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente M.G.A.C.

III. Por lo anterior, se le previene al C. MARIO SERGIO ÁVILA DELGADO, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar ante esta autoridad el estar dando cumplimiento a la obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO, mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del adolescente M.G.A.C, con su padre el C. MARIO SERGIO AVILA DELGADO, esta juzgadora determina que dichas convivencias se llevaran acabo de manera abierta previo consentimiento de su hijo y aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. LAURA GABRIELA PUGA QUE tenemos a) la actora señala que es empleada, por lo cual puede solventar con sus necesidades alimentarias, por lo cual no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5) Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

*ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL

ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO 12, 463

C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA

En los autos del expediente número 1018/14-2015 relativo AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ROMÁN ADNA MAY MEDINA EN CONTRA DE GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito del C. ROMÁN ADÁN MAY MEDINA, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- Por lo que respecta a su primera manifestación del C. ROMÁN DAN MAY MEDINA, es de hacerle del conocimiento que con fecha trece de octubre del año dos mil quince, dio contestación al oficio n° 3525, la Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública, por lo cual no tiene razón alguna su expresión.

2.- Además de que se observa que en autos obran todas las contestaciones de las autoridades administrativas que esta juzgadora requirió información, y que de dichos oficios les ha dado vista a la parte interesada; por lo cual, es de hacerle saber que son las partes quienes deben de impulsar los procedimientos.

3.- Y con relación a la fijación de una audiencia testimonial, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA, no ha lugar, ya que la prueba idónea, para dicha acreditación son las documentaciones públicas que obran en autos, por lo cual de los informes dado pro las autoridades queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA.

4.- Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda de GUARDA Y CUSTODIA; consecuentemente, emplácese a la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA, y únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados

desde la última publicación comparezca a juicio la C. GLADIS DEL ROSARIO GONZÁLEZ LOEZA a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

ACTUARIA, LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 12465**

C. REBECA JAQUELINE MARTÍNEZ BRITO.

EXPEDIENTE NÚMERO 1031/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR PABLO EMILIO CEL POOT EN CONTRA DE REBECA JAQUELINE MARTÍNEZ BRITO.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**VISTOS:** 1) El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; , Ing. José Antonio Bernal

Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, por lo que se ordena notificar a la demandada el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, **mismo que a la letra dice:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser

tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal

determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL.** *De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que*

*dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”-*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte

*de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco horas de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”*

-Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión

alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” 5.- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PABLO EMILIO CEL POOT Y REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** *Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer

las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. **REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **EL C. PABLO EMILIO CEL POOT**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

Asimismo se le hace saber a los CC. **REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO** Y **PABLO EMILIO CEL POOT**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de la guarda y custodia y régimen de convivencia, estos se resolverán VIA INCIDENTAL en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los principios generales inciso H del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no sera necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten

las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210."

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. **REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO**, en el domicilio ubicado en manzana 22, lote 3 de la colonia Ramon Espinola Blanco, codigo postal 24085 de esta ciudad capital haciendole saber que cuenta con el termino de tres dias para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del codigo civil se dictan las siguientes medidas provisionales.

I.-No se decreta nada respecto a guarda y custodia o alimentación en virtud de que su única hija cuenta con la mayoría de edad.

II No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia a

favor de la C. EUNICE ELIZABETH CHAN CHABLE o de la C. ANAHI DE JESUS CEL MARTINEZ en virtud que se observa que las mismas se encuentran capacitadas para solventar sus necesidades alimentarias.

7) Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) **Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto y,

9).- Por ultimo en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. REBECA JAQUELINE MARTINEZ BRITO, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

4).- **De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene al C. PABLO EMILIO CEL POOT, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ABRIL DE 2016.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 7610**

**EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I**

**SHERLY GUADALUPE DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe

Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,** a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 7611**

**EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I**

**ZULEYMA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTENTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL

JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,** a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7612

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

**MANUEL JESÚS DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,** a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL**

**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7613

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

**GILBERTO DE LOS ÁNGELES DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que

deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,, a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 7614**

**EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I**

**EDWARD DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,, a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**No. DE FOLIO: 7615**

**EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I**

**JUANA DEL CARMEN ECHAZARRETA PACHECO**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis, a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA. **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 13 de ABRIL del año 2016.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. GRACIELA MORALES GOMEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/15-2016/00172, instruido en averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR denunciado por GRACIELA MORALES GOMEZ y del que aparece como probable responsable EYNER DEL CARMEN MADERO COHUO, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 22 de Febrero del año 2016 que a la letra dice:

**VISTOS: PRIMERO: Se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION** a favor de **EYNER DEL CARMEN MADERO COHUO** por no acreditarse los elementos configurativos del ilícito, denunciado por la **C. GRACIELA MORALES GOMEZ** por lo que respecta al del delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado lo que disponen los artículos 224, 225, 24 fracción I, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

**SEGUNDO:** Queda a salvo los derechos de la Representación Social para que los haga valer en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada EDIE HUMBERTO KUK MIS Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. GRACIELA MORALES GOMEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE: 114/13-2014/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**ALA C. MERCEDES DEL ROSARIO GODÍNEZ LÓPEZ. DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. JOSÉ DEL CARMEN AGUILAR ROSADO**, por considerarlo probable responsable del delito de **ABUSO SEXUAL**, denunciado por la **C. MERCEDES DEL ROSARIO GODÍNEZ LÓPEZ**, la C. Juez dicto un auto el día dieciséis de Marzo del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...Aún cuando la fiscal y el acusado de la presente causa penal interponen el recurso de apelación en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por este Juzgado, de fecha señalada

líneas arriba, se reserva de admitir dicho recurso, en razón de lo señalado por el Actuario Interino adscrito a este Juzgado, en la cédula que obra en autos, luego entonces, se tiene que no fue posible notificar a la denunciante GODÍNEZ LÓPEZ, tal como se desprende en líneas arriba, así como del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de la antes mencionada, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de la misma, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a la denunciante en comento los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha siete de los corrientes, los cuales a la letra dice:

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ABUSO SEXUAL previsto y sancionado por los artículos 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. MERCEDES DEL ROSARIO GODINEZ LOPEZ.

SEGUNDO: El C. JOSE DEL CARMEN AGUILAR ROSADO, es plenamente responsable del delito de ABUSO SEXUAL previsto y sancionado por los artículos 168 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. MERCEDES DEL ROSARIO GODINEZ LOPEZ.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el C. JOSE DEL CARMEN AGUILAR ROSADO, se le impone una pena de seis meses, veintidós días de prisión y multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad al momento en que se cometió el delito, que hace la cantidad de \$ 9,565.50 (NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 m.n.), a razón de \$ 63.77, (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.). misma cantidad que deberá hacer efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y se le haga el requerimiento que de no hacerlo en el término establecido o se negare sin causa justificada a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución, dadas las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO: Respecto a la reparación del daño una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a las autoridades competentes como son: El DIF municipal, o Estatal, el Instituto Municipal o Estatal de la Mujer, o la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante su unidad de Atención a Víctimas de Delito para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida MERCEDES DEL ROSARIO GODÍNEZ LÓPEZ, ante la trasgresión de sus derechos humanos, ordenando se le proporcione tratamiento Psicológico gratuito, hasta su total recuperación, dadas las razones en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: De conformidad a lo establecido por los artículos 38 fracción III de nuestra Carta Magna, en relación al 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado vigente, se suspenden los derechos políticos del sentenciado JOSE DEL CARMEN AGUILAR ROSADO, misma suspensión que comenzará desde que cause ejecutoria la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena, debiéndose enviar el oficio respectivo y constancia al Vocal del Registro Federal de Electores en esta Ciudad.

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del

Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber al sentenciado el derecho y termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito.

SÉPTIMO: Asimismo, y dado de que las partes no hicieran manifestación alguna, respecto a la vista que se les diera en el auto determino constitucional y atendiendo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber a la acusada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales.

OCTAVO.- Notifíquese y Cúmplase.-ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. **MERCEDES DEL ROSARIO GODÍNEZ LÓPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.-

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son autenticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMITA CHABLE CRUZ y GUSTAVO REYES MORALES.- --

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVEDIAS DEL MES DE MARZODEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 34/13-2014/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**A LOS CC. NELLY VADILLO SHIELS Y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES.  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del **C. CARLOS IVAN MEDINA RAMIREZ Y OTROS**, por considerarlos responsables del delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA**, denunciado por los **CC. VADILLO SHIELS Y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES**, la C. Juez dictó un auto el día veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Y con el estado que guardan los presentes autos en donde se observa en los mismos que obra cédulas de notificación realizada por el LIC. ISAURO LÓPEZ LUNA, Actuario Interino adscrito a este Juzgado a los denunciantes NELLY VADILLO SHIELS y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES, de fechas cuatro y once de marzo del presente año, de los proveídos de mismas fechas mencionadas en la línea que antecede, en donde señala que en autos no se cuenta con domicilio actual de los denunciantes.

Es por lo que al respecto se **PROVEE**: Aún cuando en auto de fecha cuatro del mes de marzo de la anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los acusados CARLOS IVÁN MEDINA RAMÍREZ y FABIÁN ADRIÁN JIMÉNEZ SALAZAR, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, así como en auto de fecha que antecede se admitió el mismo recurso pero con respecto a los coacusados RICARDO PEDRERO SANTOS, JONATHAN EMMANUEL PACHECO ALCOCER y/o JHONATAN EMMANUEL PACHECO ALCOCER, ordenándose remitir a la sala penal copias certificadas del expediente original para la substanciación del recurso de apelación interpuesto tanto por los acusados señalados líneas arriba, así como por los coacusados MEDINA RAMÍREZ y JIMÉNEZ SALAZAR, se reserva de dar cumplimiento a lo anterior, en razón de lo señalado por el Actuario Interino adscrito a este Juzgado, en las cédulas señaladas líneas arriba, luego entonces, se tiene que no fue posible notificar a los denunciante VADILLO SHIELS y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES de los referidos autos donde se admite el recurso de apelación interpuesto por los acusados, tal como se desprende con anterioridad, así como del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de los antes mencionados y en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de la misma, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a los denunciantes en comento los proveídos de fechas cuatro y once, la cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

**AUTO DE FECHA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL**

**DIECISÉIS:**

“...VISTOS: Con la manifestación de los acusados CARLOS IVÁN MEDINA RAMÍREZ y FABIÁN ADRIÁN JIMÉNEZ SALAZAR, en las diligencias de notificación de fecha uno de diciembre del año próximo pasado, por medio de las cuales apelan la resolución de fecha treinta de noviembre del mismo año.-

Con el escrito de la LIC. AMPARO DEL CARMEN GARCÍA ARJONA, por medio del cual se desiste del recurso de apelación a favor de sus defendidos los acusados JONATHAN EMMANUEL PACHECO ALCOCER y RICARDO PEDRERO SANTO, por los motivos que alude el escrito de cuenta.

(...)

Y con el estado que guardan los presentes autos, en donde se observa en los mismos que reservó de admitir el recurso de apelación interpuesto por los acusados RICARDO PEDRERO SANTOS y JONATHAN EMMANUEL PACHECO ALCOCER y/o JHONATHAN EMMANUEL PACHECO ALCOCER, así como de la fiscalía, hasta en tanto se notificara a los denunciantes de la presente causa pena.

Es por lo que al respecto se **PROVEE**: De conformidad con el numeral 2527 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.- Asimismo, se reserva de proveer lo conducente en relación al escrito de la LIC. AMPARO DEL CARMEN GARCÍA ARJONA, el cual se acumula en esta pieza de autos, en donde se desiste del recurso de apelación a favor de sus defendidos los acusados JONATHAN EMMANUEL PACHECO ALCOCER y RICARDO PEDRERO SANTOS, dándose vista a éstos acusados, para que en el acto de notificación del presente proveído, manifieste si están de acuerdo con el contenido del escrito presentado por su defensa, apercibido que en caso de optar por la omisión, se les entenderá que están de acuerdo con el mismo.

Ahora bien, toda vez que la LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, no proveyó en su momento con respecto a la manifestación de los acusados CARLOS IVÁN MEDINA RAMÍREZ y FABIÁN ADRIÁN JIMÉNEZ SALAZAR, en las diligencias de notificación de fecha uno de diciembre del año próximo pasado, por medio de las cuales apelan la resolución de fecha treinta de noviembre del mismo año, con base a ello, se le requiere que en lo sucesivo deberá poner más atención en su trabajo, ya que de lo contrario, se hará acreedora a lo señalado en el artículo 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado y a las medidas disciplinarias establecidas en La Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y siendo que los acusados MEDINA RAMÍREZ y JIMÉNEZ SALAZAR, así como la fiscalía interponen el recurso de apelación en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por este Juzgado, de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, y siendo que ya fueron notificados los denunciantes de ésta resolución, tal como se desprende de las copias simples del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de la anualidad, se admite en AMBOS EFECTOS, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código

de Procedimientos Penales del Estado en vigor, no obstante se reserva de enviar las constancias al Tribunal de Alzada, para la substanciación del recurso interpuesto, hasta en tanto los acusados señalados en el párrafo que antecede, se pronuncien con respecto al desistimiento de apelación realizada por su defensa, de seguir adelante o no con la apelación interpuesta en autos.

**AUTO DE FECHA ONCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS:**

**“...VISTOS: Con la manifestación de los acusados JONATHAN EMANUEL PACHECO ALCOCER y RICARDO PEDRERO SANTOS, en las diligencias de notificación de fecha siete de los corrientes, por medio de las cuales desahogan la vista que se le hiciera en auto de fecha cuatro de los corrientes, en donde señalan que no se afirman, ni se ratifican del escrito presentado por su defensa la LIC. GARCÍA ARJONA.**

Es por lo que al respecto se PROVEE: Toda vez que los acusados JONATHAN EMANUEL PACHECO ALCOCER y RICARDO PEDRERO SANTOS no se afirman, ni se ratifican del escrito presentado por su defensa la LIC. AMPARO DEL CARMEN GARCÍA ARJONA, en donde ésta se desiste del recurso de apelación interpuesto por los acusados, es por lo que se les tiene por no ratificado del contenido de dicho escrito, y siendo que los referidos encausados mediante manifestación en la diligencia de notificación de fecha uno de diciembre del año próximo pasado interponen el recurso de apelación en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por este Juzgado, de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, se admite en AMBOS EFECTOS, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en consecuencia de lo anterior, remítase mediante atento oficio al Tribunal de Alzada copias certificadas del expediente original, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, tanto por los acusados señalados líneas arriba, así como por los coacusados MEDINA RAMÍREZ y JIMÉNEZ SALAZAR y por la fiscalía, tal como se desprende del auto de fecha cuatro de los corrientes, lo anterior, una vez que sea notificado el presente proveído.

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese ala **C.MERCEDES DEL ROSARIO GODÍNEZ LÓPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.-

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, CARMITA CHABLE CRUZ y GUSTAVO REYES MORALES.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

AL C. FERNANDO COBOS CURMINA.-

SE IGNORA SU DOMICILIO.-.

EXPEDIENTE 401/14-15/0494 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA QUERELLADO POR FERNANDO COBOS CURMINA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE AMPAROS SANTOS PEREZ.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICEVISTOS. La Nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado y con el oficio número 00705/PSP/SSP/5-2016. Suscrito por el Doctor VICTOR MANUEL COLLI BORGES Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cuál remite copia certificada y constante de siete fojas de la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en el toca No. 01/14-2015/1066, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y la Denunciante, en contra de la Negativa de la Orden de Aprehensión de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, dictada a AMPAROS SANTOS PEREZ POR EL DELITO DE Abuso de Confianza, misma ejecutoria en la que su parte medular dice “RESUELVE: PRIMERO :Se decreta la prescripción de la Acción Penal a favor de Amparo Santos Pérez, por el delito de Abuso de Confianza denunciado por Fernando Cobos Curmina, ilícito previsto y sancionado en términos del artículo 204, fracción V en relación al 205 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- SEGUNDO. Se dejan intocados los agravios del Fiscal.-TERCERO .Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen. CUARTO. Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido” por lo anterior SE PROVEE. Acumúlese a los autos el oficio y Toca de cuenta para que obren como mejor corresponda a derecho proceda. Ahora bien y toda vez que al Tribunal de Alzada decreta la prescripción de la Acción Penal a favor de AMPAROS SANTOS PEREZ por el delito de Abuso de Confianza denunciado por FERNANDDO COBOS CURMINA, por lo tanto de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Penal del Estado en vigor, se tienen por consentida la Prescripción de la Acción Penal a favor de AMPAROS SANTOS PEREZ

.Asimismo notifíquese al C. FERNANDO COBOS CURMINA con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído, en cumplimiento de lo anterior gírese atento Oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que se sirva, dar cumplimiento a lo anterior y por último de conformidad con los artículos 73 fracción XVIII 139,m140 fracción I, 141 fracción V, 142 y demás relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese mediante atento oficio el presente expediente original y duplicado al Archivo Judicial del Estado, como asunto fenecido para su guarda y conservación.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO FIRMA LA C. MAESTRA MARIBEL BELTRAN VALLADARES POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E .- ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. ELENA DE JESUS MEX MATU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

A LOS CC. MARIA DE LA LUZ SANCHEZ CRUZ.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO. 401/ 11-12/1720 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA DENUNCIADO POR MARIA DE LA LUZ SANCHEZ CRUZ Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE ELIAS GOMEZ CRUZ.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS, La Nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0638/03-03-16 que suscribe el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cuál informa que el domicilio de la c. MARIA DE LA LUZ SANCHEZ CRUZ es en la calle 20 Campeche por Juárez y Zaragoza sin numero de la localidad División del Norte Escarcega Campeche consecuentemente SE PROVEE. Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho, lo anterior de conformidad en el Artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1.-Ahora bien, en virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que ante una minuciosa revisión realizada al presente expediente es de observarse que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones al localizar a la denunciante MARIA DE LA LUZ SANCHEZ CRUZ en el Ejido División del Norte Escarcega Campeche al parecer ya no habita en dicha localidad y actualmente vive en el Municipio de Escarcega Campeche. Así mismo obra en autos en oficio de Localización del Encargado del Grupo de Presentaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones el cual se traslado al Municipio de Escarcega para la localización de la antes mencionada, pero por referencia de los vecinos señala que tiene un año que dejó de habitar el predio y no la han

visto desde hace tiempo. Asimismo el domicilio que proporciona el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ ,Vocal del Registro Federal de Electores de Campeche, es el mismo domicilio que obra en los autos que integran la presente causa penal y en el cuál ya se han realizado la búsqueda de la denunciante, sin que hasta la presente fecha se haya localizado su paradero, ante ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a la c., MARIA DE LA LUZ SANCHEZ CRUZ a través del Periódico Oficial mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, la Actuaría de la Adscripción, con el objeto de notificarle los puntos resolutive de la sentencia de fecha 15 de Octubre de 2015, así como su derecho que tiene de imponer dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, el recurso de apelación que a su derecho le asista.- por lo que se procede a transcribir la presente resolución que dice.

R E S U E L V E .

PRIMERO. No se encuentra acreditada la plena existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por MARIA DE LA LUZ SANCHEZ CRUZ EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito, en relación con el 144 inciso "A" FRACCIÓN XII DEL Código de Procedimientos Penales del Estado al momento en que inicio el procedimiento.

SEGUNDO. ELIAS GOMEZ CRUZ Y/O ELIAS LOPEZ CRUZ ALIAS EL CHULO no resulto plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por MARIA DE LA LUZ SANCHEZ CRUZ EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito, en relación con el 144 inciso "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigente en el Estado al momento en el que inicio el procedimiento.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos

Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancias de ello en autos.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos.

QUINTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E .- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

A LA C. GLORIA LETICIA HAAS CHE..  
SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO.401/15-16/0015G INSTRUIDIO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO A TITULO CULPOSO DENUNCIADA POR GLORIA LETICIA HASS CHE Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JAIRO DAVID CHAN LOPEZ.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la certificación realizada por la secretaria de acuerdos interina el día cuatro de marzo del año en curso en donde hace constar que compareció previamente citada la C. GLORIA LETICIA HAAS CHE en el que señaló que su señora madre la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI se fue a radicar a la ciudad de Cancún, Quintana Roo y que ignora su domicilio y notificación de fecha cuatro de marzo del año en curso realizada a la C. GLORIA LETICIA HAAS CHE en el que se le notifica el proveído de fecha quince de enero del año en curso y en la que manifestó que no apela y con el oficio 305/F3/2016 signado por la LIC. ANGELITA DE DIOS CANCHE ORTEGA, fiscal de la adscripción, presentado ante oficialía de partes el cuatro de marzo del año en curso, mediante el cual informa que se dió cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. GLORIA LETICIA HAS CHE y para constancia anexa informe del agente ministerial destacamentado en Hecelchakán, Campeche; consecuentemente **SE PROVEE:** Glórese a los presentes autos el escrito de cuenta lo anterior para que obre conforme a derecho acorde a lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Ante lo asentado por la secretaria de acuerdos interina en la certificación de fecha cuatro de marzo del año en curso, en el que se hace constar que la C. GLORIA LETICIA HAAS CHE manifiesta que su señora madre VELIA YOLANDA CHE COLLI se fue a radicar a la ciudad de Cancún, Quintana Roo y que ignora su domicilio actual; en tal virtud, y a fin de no dejar ilusionados los derechos de la denunciante dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante VELIA YOLANDA CHE COLLI el proveído de fecha quince de enero del año en curso a través del periódico oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas.- VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, con los escritos signados por las CC. VELIA YOLANDA CHE COLLI y GLORIA LETICIA HAAS CHE de fecha 18 de Diciembre de 2015 respectivamente, quienes son denunciantes en la presente causa penal y quienes otorgan a favor del C. JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, su más amplio y formal DESISTIMIENTO y PERDÓN LEGAL, en virtud de que se les ha resarcido a su entera satisfacción la reparación del daño, en atención de no existir interés alguno por parte de las agraviadas; consecuentemente, SE PROVEE: 1) Observándose de autos, es

importante señalar que a raíz de las reformas del diez de junio de dos mil once, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (lo subrayado es agregado).*

Asimismo, el artículo 133 *Ibidem*, dispone lo siguiente:

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

De los anteriores preceptos constitucionales, se obtiene que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En tal virtud, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos tanto en la constitución como en los instrumentos internacionales que contengan dichos derechos; interpretando las normas relativas a derechos humanos de conformidad a tales disposiciones y adoptando siempre la interpretación más favorable a la persona.

En este contexto, las autoridades jurisdiccionales de todo el país, tienen la obligación de realizar *ex officio* el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme al cual,

reiteramos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Y si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos. Es ilustrativa, la tesis federal de rubro y texto siguiente:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en*

*la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”; conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535.”*

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la inaplicación de leyes en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, se debe partir de esa presunción y realizar el contraste previo a su aplicación. De tal forma, que para ejercer un control de convencionalidad se deben seguir los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Brinda sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

*“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que,*

precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552."

Nuestro Código Penal actualmente vigente en el estado de Campeche, en el Libro Segundo, Parte especial, Título Primero, en su artículo 131 contempla al delito de Homicidio, mismo que acorde a la Legislación vigente es perseguible de oficio, por tratarse de delito que atenta contra la vida, siendo este el bien jurídico protegido.

Ahora bien, en el título sexto del citado Código Penal vigente en el Estado, denominado "Extinción de la responsabilidad penal" se aprecia en el capítulo V, artículo 117 que "... el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la responsabilidad penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, cuando se expresa ante la Autoridad judicial competente antes de que cause ejecutoria la sentencia..."

Con base en todo lo anterior podemos concluir que acorde a los lineamientos vigentes en la entidad al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen al inculpado JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, siendo este el delito de HOMICIDIO mismo que fuere cometido A TÍTULO CULPOSO tal como lo prevé el ordinal 145 fracción II del Código Punitivo de la materia por haberse cometido imprudentemente con motivo de tránsito de vehículos, es perseguible oficiosamente y por ende, no admite el desistimiento de parte para el efecto de extinguir la responsabilidad penal.

Ahora bien, es importante señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 29 de diciembre de 2014 por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte:

Que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos en un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. (Artículo 1 párrafo segundo de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal).

Y en su artículo 5 de la misma ley en cita se establece: "El mecanismo alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable."

En ese tenor, el reformado Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Establece que este procede en:

... II.- Delitos culposos.

Y en ese mismo sentido, el reformado artículo 112 bis del citado ordenamiento legal, establece "...Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimiento penal..."

Ahora bien, en este sentido, es de apreciarse que el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Denominado: "Causas de extinción de la acción penal", establece:

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

Con base en todo lo anterior es concluyente que el nuevo sistema de justicia penal reconoce la culminación de un proceso penal antes del dictado de la sentencia, previendo los medios alternos para la solución de conflictos y fija las bases para su ejercicio.

Sin embargo, establece claramente que la procedencia del mismo queda sujeto a la Legislación de las entidades, es decir, a los lineamientos vigentes en el estado de Campeche, no obstante, en una interpretación de tales preceptos legales podemos advertir que siendo extensivos en los alcances de tales preceptos, la Legislación Federal aplicable beneficia en este sentido al imputado pues es claro al señalar que los medios alternos de solución de conflictos procede en los casos de delitos culposos.

En el caso concreto es de apreciarse que al inculpado JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, con fecha 14 de Diciembre del 2015 se le dictó AUTO DE FORMAL PRISION por considerarlo probable responsable del delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por las CC. VELIA YOLANDA CHE COLLI y GLORIA LETICIA HAAS CHE en agravio de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO HAAS, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 131 en relación con el 145 fracción II, 24 fracción II y 29 II del Código Penal vigente en el Estado.

Lo que nos lleva a determinar que en respeto a los derechos humanos del ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, dado que en este asunto ha sido presentado a su favor el desistimiento y perdón legal de la parte ofendida siendo en este caso la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI, así como el perdón legal presentado por la C. GLORIA LETICIA HAAS, con fecha 18 de Diciembre de 2015 respectivamente, con el cual se da cuenta.

Ahora bien, todo lo expuesto nos lleva a concluir que al ser los medios alternos para la solución de conflictos un medio legalmente idóneo para la culminación de un proceso penal, y que advertimos que en el caso concreto en beneficio del inculpado existen disposiciones que expresamente amplían la protección a los derechos humanos del gobernado al señalar la procedencia del sobreseimiento de la causa penal cuando se trate de delitos CULPOSOS, a lo que se ajusta al caso concreto, luego entonces esta Juzgadora, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafo segundo, 5

de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 187 fracción I, 112 bis fracción III (reformado) del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo, lo que corresponde es admitir el perdón legal otorgado por las CC. VELIA YOLANDA CHE COLLI Y GLORIA LETICIA HAAS a favor del ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ.

Y en consecuencia, se declara procedente el desistimiento otorgado en este asunto por la parte ofendida y como consecuencia directa, de conformidad con el reformado artículo 112 bis del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimientos penal.

Por lo que es de declararse pues que se concluye el proceso penal instruido al ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ al haberse decretado procedente el desistimiento de la parte ofendida, privilegiando en todo momento los derechos humanos del enjuiciable.- GNOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la M. EN D. J. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, ELENA DE JESUS MEX MATU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

A LA C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO.  
SE IGNORA SU DOMICILIO

EXPEDIENTE NO. 401/12/13/1062 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DE LOS DELITOS DE ROBO CON VIOLENCIA Y ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITACION DENUNCIADO POR MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDIO Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ.

VISTOS: La Secretaria de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal. En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Ahora bien observándose de autos que hasta la presente fecha no se ha podido dar cumplimiento a la notificación de la denunciante C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, la resolución de fecha 23 de junio de 2015, y siendo que mediante proveído que data de fecha 05 de noviembre de 2015, se hiciera efectivo el apercibimiento hecho a la Fiscal, por haber transcurrido el termino otorgado

sin que proporcionara el domicilio de la denunciante, en tal sentido a efecto de no continuar retrasando la secuela procesal de este asunto penal, violentando así lo consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar a la C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 23 de junio de 2015, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO:** FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

**TERCERO:** Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

**CUARTO:** Respecto de los beneficios a los que se constriñen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy

sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa proveniente del delito. Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

**QUINTO:** Se absuelve al hoy sentenciado FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

**SEPTIMO:** Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento.

**OCTAVO:** En cumplimiento a lo establecido en los artículos

6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la maestra en derecho judicial MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos que certifica y da fe.

Y una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe. DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- LA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ELENA DE JESUS MEX MATU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

A LA C. BLANCA LUVIA MAGAÑA GERONIMO.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

Expediente 0401/13-2014/00979 instruido en averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por BLANCA LUVIA MAGAÑA GERONIMO y del que aparece como presunto responsable HERMINIO GÓMEZ GONZÁLEZ.

La C. Juez de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice.

“VISTOS: La Secretaria de Acuerdos de este juzgado da cuenta, con las notificaciones de fechas 02 de marzo, en el cual el sentenciado manifestó, reservarse el derecho de interponer el recurso de apelación, con la notificación de fecha 07 de marzo en el cual el defensor público interpuso el recurso de apelación en contra sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2016 y con la nota actuarial de fecha 08 de marzo de 2016 en el cual no fue posible notificar a la denunciante, con el escrito de fecha 03 de marzo de 2016, signado por el C. HERMINIO GÓMEZ GONZÁLEZ, en el cual manifiesta que se acoge al beneficio de la sustitución de la pena con motivo de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2016 y con el escrito de fecha 07 de marzo de 2016, signado por la C. MARIA GONZÁLEZ SILVANO, mediante el cual señala que cede la cantidad de 1.- \$1,227.60 (son: mil doscientos veintisiete pesos 60/100 M.N.) por concepto de multa impuesta a HERMINIO GÓMEZ GONZÁLEZ, 2.- La cantidad de \$2,000.00 (son: dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de sustitución de la pena de prisión impuesta a HERMINIO GÓMEZ GONZÁLEZ, y 3.- solicita la devolución del remanente de la fianza. En consecuencia, SE PROVEE: 1.- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a mejor correspondan a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- 2.- En atención a manifestado por el defensor público, LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL MURGAS, en el cual en el acto de la notificación interpone el recurso de apelación esta juzgadora se reserva acordar lo conducente, de igual forma ante lo solicitado por el sentenciado en su escrito de cuenta, así como del escrito de la C. MARIA GONZÁLEZ SILVANO esta juzgadora se reserva la facultad de acordar lo conducente, en virtud que hasta la presente fecha no ha sido posible la localización de la denunciante en virtud de no haber localizado su domicilio para las notificaciones correspondientes. 3.- En relación a lo anterior, ya que no ha sido posible la localización de la C. BLANCA LUVIA MAGAÑA GERONIMO (denunciante), esta autoridad a efecto de no continuar retrasando la secuela procesal de esta asunto penal, violentando así lo consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, inciso F de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar a la antes citada por edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 15 de febrero de 2016, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por la C. BLANCA LUVIA MAGAÑA GERONIMO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 173 Y 29 Fracción II del Código Penal del Estado

en vigor.

SEGUNDO: El sentenciado HERMINIO GÓMEZ GONZÁLEZ, es plenamente responsable del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por la C. BLANCA LUVIA MAGAÑA GERONIMO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 173 Y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad penal en que incurriera el hoy sentenciado HERMINIO GÓMEZ GONZÁLEZ, se le impone una pena de DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO VIGENTE EN LA ENTIDAD al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a la cantidad de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100.), haciendo un total de \$1,227.60 (SON: MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 38/100 M. N.)

CUARTO: Se ABSUELVE al hoy sentenciado HERMINIO GÓMEZ GONZÁLEZ, al pago de la reparación del daño por los motivos expuestos en el considerando V, de la presente resolución.

QUINTO: No ha lugar a suspender los derechos políticos del hoy sentenciado, por las razones expuestas en el considerando VI del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 79 del Código Penal del Estado en Vigor, exhórtesele al sentenciado, a fin de que no reincida, a fin de lograr su reinserción en la sociedad.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho judicial MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES. Titular

Del Juzgado Tercero De Primera Instancia Del Ramo Penal Del Primer Distrito Judicial En El Estado, Por Ante La Licenciada MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, Secretario De Acuerdos que certifica y da fe. Dos firmas ilegibles y rubricas.

A T E N T A M E N T E .- LIC. JUDITH GUADALUPE NOVELO PANTI, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

AL C. RICARDO SANCHEZ LOPEZ.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE 401/14/15/801 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO EN LUGAR CERRADO DENUNCIADO POR SERGIO AMAYA HERNANDEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE VICTOR RUBEN PALMER REBOLLEDO.

La C .Juez de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice: VISTOS, El estado que guardan los presentes autos y con la manifestación actuarial de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, en la cuál se hace constar que con fecha uno de abril del año dos mil dieciseis, compareció hasta el periódico oficial con la finalidad de realizar la notificación correspondiente y no se admitió la publicación en virtud de que se argumente que no esta correcta la impresión. Con fecha cuatro de del año dos mil dieciséis, comparece de nueva cuenta y se indica que por unos números que aparecen al dorso no se puede hacer la publicación y se cancela la misma SE PROVEE. En virtud de lo anteriormente manifestado por la c. Actuaria adscrita a este juzgado . la suscrita juzgadora tiene a bien fijar nuevamente para el día veintinueve de abril del año dos mil dieciseis. A las once horas con treinta minutos, con la finalidad de desahogar la audiencia de examen de testigo en su carácter de Ampliación de Declaración del c. Ricardo Sánchez López esto de conformidad con los artículos 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, Y para el cumplimiento de lo anterior se ordena de nuevamente la notificación del mismo de conformidad con lo que establece el artículo 99 del C ó d i g o de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.- Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma la c. MAESTRA MARIBEL BELTRAN VALLADARES, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL por ante la Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe, la C. LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO .-DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E .- LA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL,

ELENA DE JESUS MEX MATU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

A LOS CC. FLOR ANGELI HERNANDEZ JIMENEZ E ISIS MARIA LOEZA HERNANDEZ.  
SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO.401/12/13/0458 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE VIOLACION EQUIRADA DENUNCIADO POR FLOR ANGELI HERNANDEZ JIMENEZ E ISIS MARIA LOEZA HERNANDEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE PEDRO CAHUICH CAB.

VISTOS: La nota con que de cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con el estado que guarda la presente causa penal, y con el oficio número 343/F3/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, signado por la Licenciada Angelita de Dios Canche Ortega, Fiscal de la adscripción, mediante el cual anexa informe marcado con el número de oficio FGR/AEI/1112/2016, en el que comunica que la C. FLOR ANGELI HERNÁNDEZ JIMÉNEZ tiene aproximadamente un año que ya no habita en el domicilio de la calle las flores, manzana 6 B, lote 8, por calle mirador, colonia Luis Donaldo Colosio Concordia, y que al parecer radica en Mérida Yucatán; en cuanto a la C. ISIS MARIA LOEZA HERNÁNDEZ, ya no habita en el domicilio de la calle malagón, manzana 29, lote 22, colonia Morelos II, y tiene un año que se encuentra radicando en la ciudad de Mérida. Yucatán, en compañía de su señora madre la C. FLOR ANGELI HERNÁNDEZ JIMÉNEZ; consecuentemente **SE PROVEE:**

1.-) Acumúlese a los presentes autos el oficio e informe de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.-) En relación a lo informado por la fiscal de la Adscripción, y observándose en autos que se desconoce el domicilio actual de las denunciadas CC. FLOR ANGELI HERNÁNDEZ JIMÉNEZ E ISIS MARIA LOEZA HERNÁNDEZ, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle a las CC. FLOR ANGELI HERNÁNDEZ JIMÉNEZ E ISIS MARIA LOEZA HERNÁNDEZ, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, con el objeto de que les sea notificada la Sentencia Absolutoria, de fecha 05 de enero de 2016, dictada a favor de PEDRO CAHUICH CAB, misma que a la letra dice:

“... ”

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se acreditó plenamente la existencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por FLOR

ANGELI HERNANDEZ JIMENEZ E ISIS MARIA LOEZA HERNANDEZ y/o ISSYS MARÍA LOEZA HERNÁNDEZ, en agravio de la menor identificada como “1A”, ello en atención a lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, artículos 3, párrafo II, 36, y 40, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19, en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c), sub incisos i) e ii), 12, 42 inciso d) y f), así como lo establecido en el Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VII, páginas 59 - 63, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, inciso A; artículo 19, artículo 30, así como lo señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes expedido por la suprema corte de justicia de la Nación, en la página 46 párrafo primero y segundo, siendo que el delito en comento se encuentra previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 24 fracción I, 29 fracción II, 162, 163 fracción IV, en relación al 161 del código penal vigente en el Estado y artículo 144 inciso “A”, fracción XII del código de procedimientos penales del Estado en vigor, ello con fundamento en el artículo tercero transitorio toda vez que el procedimiento que nos ocupa, dio inicio antes de la entrada en vigor del código nacional de procedimientos penales en nuestro Estado.

SEGUNDO: PEDRO CAHUICH CAB Y/O PEDRO CAUICH CAB, no resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, cometido en agravio de la menor identificada como “1A”, ilícito que se encuentra previsto y sancionado de conformidad con los numerales 24 fracción I, 29 fracción II, 162, 163 fracción IV, en relación al 161 del código penal vigente en el Estado y artículo 144 inciso “A”, fracción XII del código de procedimientos penales del Estado en vigor, ello con fundamento en el artículo tercero transitorio toda vez que el procedimiento que nos ocupa, dio inicio antes de la entrada en vigor del código nacional de procedimientos penales en nuestro Estado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Haciéndoles saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuentan con un término de 3 días para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado a manifestar si es su deseo o no interponer recurso de

apelación en contra de la sentencia antes mencionada.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- LA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, ELENA DE JESUS MEX MATU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE:** 30/15-2016/2P-II

**C. DAVID DANIEL ZURITA HERRERA.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 30/15-2016/2P-II, Instruido en contra de DAVID FRANCISCO SALAZAR BELTRAN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por la C. ALICIA HERNANDEZ VICENTE, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche Seis de Abril del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Téngase por recibido el **oficio 186/2016**, remitido por el C. ING. ERIC. GPE. MARTINEZ GÜEMES, Supte. Zona de Distribución Carmen, **oficio SG/RPPC/CARM/927/2016**, remitido por el C. LIC. JORGE WILBERT SALAZAR MAGAÑA, Registrador de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado, y **oficio 0897/2016**, remitido por la C. LICDA. GLENY MARTINEZ HERNANDEZ, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual informan dichas dependencias que no se encontraron datos algunos del C. DAVID DANIEL ZURITA HERRERA, **oficio 2811/PRE/15-2016**, remitido por el C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, Magistrado Presidente, mediante el cual envía el acuse de recibido del oficio 2095; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, glócese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Por otra parte y dado a lo que señalan las representantes dependencias, es por ello que habiéndose agotado los medios legales y humanos por parte de este órgano Jurisdiccional para localizar el domicilio del denunciante DAVID DANIEL ZURITA HERRERA, de conformidad con el artículo 99 y

221 del Código Adjetivo Penal del Estado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación del C. **DAVID DANIEL ZURITA HERRERA**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de acuerdo a los términos del numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional, por lo que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá remítase al **C. Director del Periódico oficial del Estado**, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado, para tales efectos se le notifique el auto de fecha trece de enero del presente año, del cual se desprende lo siguiente:

**VISTOS. Es por lo que al respecto SE PROVEE:“...**

En cuanto a la coadyuvancia que solicitan los CC. Alicia Hernández Vicente, Gerardo Piedra Ramos, David Daniel Zurita Herrera y Belgica Daranee Prieto García, en sus escritos de cuenta, **NO ES PROCEDENTE DE CONCEDER** lo solicitado, dado que la presente causa penal aun no se encuentra abierta a proceso.

En cuanto a lo solicitado por los CC. Alicia Hernández Vicente y David Daniel Zurita Herrera, y dado que este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el numeral 1 de la declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la obligación de proveer, respetar y garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna sea cual sea el motivo, respetar el principio de igualdad, puesto que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; es por ello, que de acuerdo con el artículo 19 el Código Adjetivo a la Materia **SON PROCEDENTE DE CONCEDER LAS COPIAS CERTIFICADAS** solicitadas en los escritos de cuenta de los CC. Hernández Vicente y Zurita Herrera, ya que si bien es cierto dichas personas no son parte en el presente asunto, no menos cierto es que tienen carácter de víctimas por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 7 en su Fracción X, XI y XII, de la Ley General de Víctimas, estas tienen el derecho a solicitar, acceder y recibir en forma clara y precisa, información oficial para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, Por lo anterior, se les hace de su conocimiento a los CC. Alicia Hernández Vicente y David Daniel Zurita Herrera, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 57 fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de diciembre del dos mil nueve, donde se exceptúa del pago de derechos a las certificaciones que expidan los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado, que provengan de expedientes formados con servicios que correspondan a la impartición de Justicia, esta excepción del pago de derechos no excluye a la parte que lo solicite a cubrir el costo de las copias en el departamento de fotocopiado del Poder Judicial del Estado previa identificación y nota de entrega que se dejen en autos.

Ahora bien y respecto a lo peticionado por los CC. Alicia Hernández Vicente, Gerardo Piedra Ramos, David Daniel Zurita Herrera y Belgica Daranee Prieto García, en sus

escritos de cuenta, donde otorgan el perdón Legal y Formal desistimiento, a favor del acusado David Francisco Salazar Beltran, se les hace saber a las partes, que **NO ES PROCEDENTE DE ADMITIR** el mismo en cuanto a los delitos de **Homicidio Imprudencial con Motivo de Tránsito de Vehículo y Lesiones Imprudenciales con Motivo de Tránsito de Vehículo**, toda vez que dicho perdón no reúne los requisitos que establece el numeral 110 del Código Penal del Estado en vigor; no omitiendo manifestar que dicho perdón sólo será tomado en consideración, en cuanto a la reparación del daño derivado de los delitos, en su momento procesal oportuno.

Motivo por el cual es que queda vigente la Orden de Aprehensión dictada contra DAVID FRANCISCO ZALAZAR BELTRAN, por los delitos antes señalados.

En cuanto al delito de **Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por Motivos de Hechos de Tránsito de Vehículo**, querrellado por los CC. Alicia Hernández Vicente y David Daniel Zurita Herrera, y dado lo peticionado en sus ocursos de cuenta, **ES PROCEDENTE DE ADMITIR DICHO PERDÓN**, de conformidad con el numeral 110 del Código Penal del Estado en Vigor, ya que dicho delito es de los que se persigue por querrela; por tal motivo se extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad respecto a este delito; por ende de acuerdo a lo preceptuado en los numerales, 329 Fracción II, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **SE DECRETA EL SOBRESIEMIENTO respecto a este delito, teniendo este auto los efectos de una sentencia absolutoria, por lo que se deja sin efecto la ORDEN DE APREHENSIÓN, girada en contra del C. DAVID FRANCISCO ZALAZAR BELTRAN, únicamente en relación al delito en mención.**

Dado lo anterior, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público, haciéndole de su conocimiento lo anterior, para los efectos legales correspondiente”

(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE.”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **DAVID DANIEL ZURITA HERRERA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 08 de Abril del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA OCHO DE ABRIL

DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 30/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A DAVID FRANCISCO SALAZAR BELTRAN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 5022

CIUDADANO: MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MINAYA(INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número 132/13-2014/JCM/P-I, instruido en averiguación del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. RAYMUNDO VEGA CASTRO, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA TIENDAS COMERCIAL MEXICANA, y del cual aparece como probable responsable el C. MARCO ANTONIO VAZQUEZ MINAYA, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y los oficios a continuación se desglosan, en los cuales se informa en relación al domicilio del ciudadano MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MINAYA:SE **PROVEE:**

1.- Acumúlese en autos los oficios de cuenta para que obren conforme a Derecho corresponda, no habiendo lugar a acordar la práctica de diligencias en virtud de las observaciones realizadas en el apartado correspondiente.

2.- Se notifica por edictos al acusado.

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para

localizar al inculpado MARCO ANTONIO VÁZQUEZ MINAYA, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, esto para que se presente el inculpado, el día VEINTISÉIS (26) DE **ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (12:30 hrs)**, con su identificación con fotografía para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona al ciudadano Actuario de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la Licenciada Mirna Lorena Centurión Arroyo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste..-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

Oficio	Autoridad	Informe	Observaciones
SSP/UJ/840/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis	Licenciada Rosa María Palacios Suarez, Directora de Asuntos Jurídicos  y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública	No se encontró registro	Ninguna
INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0728/09-03-16, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis	C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ,  Vocal del Registro Federal de Electores	No se encontró inscrito	Ninguna

SF03/SS1/DASC/0197/2016, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis	C.P. CARLOS ALBERTO ESPOSITO SEMERENA, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la SEFIN	No aparece re- gistrado  en ninguno  de sus padrones	Ninguna
700-16-00-00-01-2016- 00381, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis	C.P. Carla Verónica Nove- lo Chuc, Subadministrador Desconcentrada  de Servicios al Contribu- yente  de Campeche "1"	No existe ningún  registro que coincida  con el nombre  completo e idé- ntico	Ninguna
CJ/402/2016, de fecha dieci- siete  de marzo del año en curso	Licenciada Yolanda Lina- res Villalpando, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Campe- che	No se encontró  registro alguno	Ninguna

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**TERCERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 81/13-2014/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR JOSÉ INÉS LAYNES GIL, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. ARMANDO ÁVILA HERNANDEZ, EN CONTRA DEL C. FIDENCIO SÁNCHEZ DE LA CRUZ.

EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL MUEBLE CONSISTENTE EN EL PREDIO URBANO CONDOMINIO NUMERO 103-B, EDIFICIO DE 2 NIVELES, DEPARTAMENTO LOTE 7, MANZANA V, CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO PUENTE DE LA UNIDAD DE ESTA CIUDAD, INSCRITO A FAVOR DEL C. FIDENCIO SANCHEZ DE LA CRUZ.

**CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA:** CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL.- TIPO DE CONSTRUCCIÓN: CASA HABITACIÓN DE UNO Y DOS NIVELES.- ÍNDICE DE SATURACIÓN: 90%.- POBLACIÓN: NORMAL.- CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO EXISTE.- USO DE SUELO: HABITACIONAL.- VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LA MISMA: ACCESO POR ANDADOR CLAVEL.- SERVICIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO URBANO: AGUA POTABLE ENERGÍA ELÉCTRICA, CALLE PAVIMENTADA, ALUMBRADO PÚBLICO Y SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES.-**TERRENO:** TRAMO DE CALLES TRANSVERSALES LÍMITROFES Y ORIENTACIÓN; ACERA QUE TIENE FRENTE AL SUR POR ANDADOR CLAVEL DE BAJO FLUJO VEHICULAR.- **MEDIDAS Y COLINDANCIAS:** AL NORTE MIDE 1.55 METROS POR 1.30 METROS Y COLINDA CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B, 3.15 METROS CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO D, AL ORIENTE MIDE 0.90 METROS MAS 0.65 METROS MAS 11.95 CON ÁREA COMÚN AL RÉGIMEN, 0.65 METROS MAS 0.65 Y 1.05 METROS CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B, AL SUR MIDE 1.55 MAS 1.45 METROS MAS 3,15 METROS CON ÁREA COMÚN AL RÉGIMEN, AL PONIENTE 10.80 METROS CON ÁREA DE ACCESO, CUBO DE ESCALERA Y CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO D, ARRIBA CON DEPARTAMENTO D, ABAJO CON EL TERRENO.- **TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN:** PLANA E IRREGULAR.- **CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS:** NORMALES DE LA ZONA URBANA.- **DENSIDAD HABITACIONAL:** 150 HAB/HA.- **INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN:**

LENTA.- **SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIONES:**  
NINGUNA.-

**DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL:** PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN TIPO CONDOMINIO.- **TIPO DE CONSTRUCCIÓN:** MUROS DE BLOCK, CON ZAPATA CORRIDA, CASTILLOS Y CADENAS DE CONCRETO ARMADO.- **NUMERO DE NIVELES:** 1.- **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN:** 25 AÑOS.- **VIDA ÚTIL REMANENTE:** 25 AÑOS.- **ESTADO DE CONSERVACIÓN:** REGULAR.- **CALIDAD DEL PROYECTO:** REGULAR.

**ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN: CIMIENTO:** DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO.- **ESTRUCTURA:** CASTILLOS, CADENAS, CERRAMIENTOS DE CONCRETO ARMADO.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$375,030.00 (Son: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.); Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS** DEL DÍA **VEINTISEIS** DE **ABRIL** DEL DOS MIL DIECISEIS.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE MARZO DE 2016.- ENCARGADA DEL DESPACHO JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL, LIC. GABRIELA ZAVALA MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **WYN RAMOS OLIVERA**, quien fuera vecino de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2016.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 39/15-2016/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 248/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **GEORGINA PEREZ CRUZ Y GREGORIA CRUZ DURAN**; quienes fueran vecinas de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ABRIL DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PSTRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 38/15-2016/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 392/15-2016/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quienes fueran **GEORGINA PEREZ CRUZ Y GREGORIA CRUZ DURAN**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ABRIL DE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, C. KARLA DEL JESUS JIMENEZ PEREZ.- RÚBRICA.

**LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL**

DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PSTRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA.

#### Expediente No. 135/02-2003/J2C-I.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **José Domingo Vargas Delgado**, quien fuera originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de éste edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de marzo de 2016.- C. **MARTHA ELENA MARTÍNEZ BUSTAMANTE**, ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Licenciada Esmeralda de Jesús Jiménez Sánchez**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto. Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 86/2015-2016/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BARTOLO VELA FLORES, PARA QUE DENTRO DE TREINTA DIAS HABILES COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ESCARCEGA, CAMP, A 8 DE ABRIL DEL 2016.- M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL.- LIC. FATIMA C. MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 86/2015-2016/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA

SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BARTOLO VELA FLORES, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMP, A 8 DE ABRIL DEL 2016.- OLGA PEREZ SANCHEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- LIC. FATIMA C. MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NUM. 59/15-2016-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL GUZMAN CRUZ**, denunciado por el **C. JOSÉ DEL CARMEN GUZMAN DE LA CRUZ Y/O JOSÉ DEL CARMEN GUZMAN CRUZ**.

CONVOQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL GUZMAN CRUZ**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, COMPAREZCAN ANTE ÉSTE JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).

ESCARCEGA, CAMP, A 07 DE MARZO DE 2016.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO ARSENIO ACOSTA MONTERO que fue vecino de Becal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hechelchakán, Campeche a 20 de Enero del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en

diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANDRES CIAB CEN, ANDRES QUIAB CEN Y/O ABDRES KIAB MOOH (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche a 19 de Noviembre de 2015.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **JOSEFA YSABEL ZETINA MIJANGOS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PUBLICA No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 No. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE MARZO DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PUBLICA No. 49. RUBRICA.

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR **ABDIEL CASTAÑEDA CHAN (+)** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN COMPARECIENDO EN LA NOTARIA PUBLICA N0. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.

San Francisco de Campeche, Campeche. 23 de Febrero del año 2016. LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA. CED. PROF. 533572. RFC- CAGJ-430706HJ1.- RÚBRICA.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero,

Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **LUIS FERNANDO VERA HERNÁNDEZ**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 2 dos de septiembre de 2012 dos mil doce, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó mediante Escritura Pública número 381, con fecha 15 de marzo de 2016, en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24, número 67-A, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 2 de abril de 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE GUADALUPE PAVON DOMINGUEZ**, quien falleció el día 01 primero de Agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio intestamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **24 VEINTICUATRO**, de fecha 14 catorce de Enero de 2016 dos mil quince; y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA a la señora **VIOLETA GARCIA REJON**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 14 catorce de Abril de 2016 dos mil dieciséis.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento veinticuatro (124) otorgada ante Mí, de fecha Doce de Marzo del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **KARLO IVAN MEDINA PEREZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **CONCEPCION DEL SOCORRO CUEVAS GLORY**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche,

en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de Marzo del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTIDOS de MARZO DE 2016, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. MERCEDES PACHECO Y/O MERCEDES PACHECO DE ZETINA, denunciado por la señoras INDALECIA ZETINA PACHECO Y NELLY DEL CARMEN ZETINA PACHECO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento noventa (190) otorgada ante Mí, de fecha Doce de Abril del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **AMADA DEL CARMEN CASTILLO BORGES**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **ROGER ABEL ALONZO CASTILLO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de Abril del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIDOS** DEL MES DE **MARZO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **VICTORIANO CANUL MOO**, DENUNCIADO POR LA C. **HILDA MARIA CANUL CHAVEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 31 DE MARZO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- RÚBRICA.

